

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
**Resoluciones, Compras (Ley N° 14.815)
y Sociedades**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 237/16

La Plata, 19 de octubre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Disposición CAU N° 073/16, lo actuado en el expediente N° 2429-524/2016, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Disposición CAU N° 073/16, obrante a fojas 65/66;

Que, a través del referido acto administrativo el Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones decidió: "...ARTÍCULO 1°: Dejar sin efecto la respuesta denegatoria brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a la usuaria no titular, Silvana Cecilia ATONDO, por la firma FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS S.A., NIS 319969704, con domicilio en calle 38 N° 963, de la localidad de La Plata, partido del mismo nombre, a través de la reclamante, Sra. Silvana ATONDO, por deficiencias en la calidad de suministro..." (fs. 55/58);

Que por el artículo 2° del mismo acto administrativo se hizo lugar "...al reclamo por daños en artefactos eléctricos efectuados por la usuaria no titular, Silvana Cecilia ATONDO, por la firma FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS S.A...";

Que, asimismo, por el artículo 3° de dicha Disposición, se ordenó a EDELAP S.A. "...compensar en un plazo no mayor de diez (10) días, los daños denunciados por la usuaria no titular, Silvana Cecilia ATONDO, por la firma FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS S.A., de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago...";

Que notificada la Disposición con fecha 22 de julio de 2016 (f. 62), la Distribuidora cuestionó la misma el 1° de agosto de 2016, solicitando también la suspensión del acto administrativo (fs. 65/66);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/13, las decisiones que emita el Centro de Atención a Usuarios (CAU) podrán recurrirse ante el Directorio de OCEBA;

Que, asimismo, por el artículo 6 de la Disposición CAU N° 073/16, atacada por la recurrente, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recuso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada la citada Disposición;

Que atento ello, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo, por lo que formalmente resulta procedente. En consecuencia, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, atacó la Disposición CAU N° 073/16 solicitando su revocación por considerar que el decisorio de OCEBA hace mención de incumplimiento por parte de la Distribuidora en cuanto a la colocación de medidores individuales en el edificio donde vive la reclamante;

Que la prestataria manifiesta que "...la información contenida en el informe técnico elaborado por personal autorizado por Edelap S.A. surgen elementos de rigor técnico que permiten sostener la ruptura del nexo causal y el evento dañoso...";

Que EDELAP S.A. sostiene que OCEBA ha forzado la vinculación en la demora de la colocación de los medidores individuales junto con la existencia de un evento vinculado al producto técnico suministrado (falta de fase) para dar como resultado la producción del evento que provocó el daño en los artefactos que se reclaman;

Que la Distribuidora estima que, la falta de fase y los dichos de la usuaria con relación a la falta de suministro, se encuentran debidamente acreditados, pero debemos recordar y señalar que se comprobó en el lugar el corte de neutro, con la consiguiente suba de tensión que provocó el daño en los artefactos;

Que considera que la evidencia obtenida en el lugar de los hechos, permite eximir de responsabilidad a EDELAP S.A., al demostrar que no hubo culpa con relación al evento dañoso y al mismo tiempo se acredita con el informe acompañado, la culpa de un tercero por quien la Distribuidora no debe responder;

Que, EDELAP S.A. manifiesta que, el corte de neutro se produjo por un mal mantenimiento en el pilar e instalaciones de la usuaria, siendo determinante en la producción del evento dañoso;

Que, finalmente, la Distribuidora estima estar frente a un supuesto de fuerza mayor/caso fortuito, cuya alegación le permite romper el nexo de causalidad entre el hecho dañoso denunciado y la responsabilidad de la Distribuidora y solicita se revea la decisión adoptada;

Que habiendo emitido opinión la Gerencia de Control de Concesiones a fojas 47/48 y la Disposición de fojas 55/58, cabe ratificarlo en un todo y darlo por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que sin perjuicio de ello, cabe resaltar, que el administrador del edificio que ocupa la reclamante, había solicitado a la Distribuidora en diferentes oportunidades, la colocación de los medidores individuales, para todos los ocupantes del edificio, desde el 20 de agosto de 2014 (f. 39);

Que con fecha 30 de octubre de 2014, es decir a los 60 días posteriores, EDELAP S.A. informa a la usuaria que el edificio se encuentra aprobado y que para abastecer de la potencia solicitada, es necesario realizar un refuerzo de la red, para luego pedir los nuevos suministros y baja del medidor de obra correspondiente;

Que la misma respuesta es brindada por la Distribuidora a la usuaria el 27 de enero de 2016, esto es a los 15 meses posteriores de la primera respuesta;

Que el pedido de suministros individuales, por parte del señor administrador del Consorcio del edificio sito en calle 38 N° 963, había tenido como fundamento que el edificio se encontraba, a esa fecha, plenamente ocupado por sus propietarios, los cuales se encuentran conectados al medidor de obra, que crea perjuicios de orden técnico al no tener el servicio como corresponde;

Que el evento del 30 de diciembre de 2015 denunciado, pudo ser certificado por OCEBA (falta de fase), en los horarios que la usuaria manifiesta haber realizado los reclamos telefónicos, como así también su relato posterior al mismo;

Que esto prueba el nexo causal entre el daño y hecho que lo originó;

Que, por otro lado, la Concesionaria, no acreditó que el daño pudo haberse originado por un mal mantenimiento en el pilar e instalaciones de la usuaria, como lo menciona en su escrito recursivo, situación ésta que determina la suerte adversa a su pretensión;

Que, además, cabe destacar que EDELAP S.A. no ha tenido en cuenta el exceso de potencia que se produjo por cuanto el edificio aún mantiene el medidor de obra, siendo éste, el único medidor para todos los habitantes del consorcio;

Que a ello debe agregarse que de los presupuestos e informes técnicos acompañados a fojas 20/29, consta que la causa del daño obedeció a pico de tensión;

Que la propia Distribuidora en su pieza recursiva reconoce que la falta de fase y falta de suministro de la usuaria, se encuentran debidamente acreditados, pero que se haya comprobado el corte de neutro, en este punto de suministro, no significa que exista vinculación técnica entre ambos sucesos;

Que en esta instancia se reitera y se sostiene la “doctrina de los propios actos”, de aplicación en el presente caso, toda vez que la Distribuidora incumplió su obligación, de instalar los medidores individuales en el edificio que ocupa la reclamante y, por ello, no puede pretender eximirse de responsabilidad y trasladarla a la usuaria, por exceso en el uso de la potencia que soporta el medidor de obra para todos los ocupantes, quienes reclaman desde el año 2014 la colocación de los medidores individuales;

Que a fojas 36/37 obra copia del informe de peritaje, suscripto por el apoderado de la Distribuidora, Dr. Sebastián Alfonso Ruiz, sin contener la identificación del personal idóneo que emitió dicho informe, en forma clara y precisa;

Que del contenido de dicho informe pericial surge que el siniestro fue denunciado el 31 de diciembre de 2015 y que se inspeccionó el lugar del evento los días 4 y 17 de febrero de 2016, por el Ingeniero identificado como “JS, Mat. Prov. 55072”, el informe se basa en su totalidad en relatos aportados por dos titulares de departamentos del edificio en cuestión y en transcribir las condiciones generales para el suministro y las obligaciones del titular y/o usuario (artículos 1 y 2 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica);

Que no se advierte del mismo una descripción detallada y documentación respaldatoria que acredite que las instalaciones (Tablero Principal) propias del edificio no sean las adecuadas y que el valor del consumo máximo haya sido calculado por un ingeniero en 9,9 kW y que en el momento de la inspección corresponda a un valor de 20 kW superior al de diseño;

Que adjuntó a dicho informe copias fotográficas ilegibles, que indica pertenecen al tablero principal del edificio en cuestión;

Que lo cierto es que el informe de peritaje acompañado por la Distribuidora no constituye prueba idónea para que se la exima de responsabilidad;

Que EDELAP S.A., con su recurso, no ha logrado demostrar la fuerza mayor, caso fortuito, ni la culpa de un tercero por quien no deba responder;

Que, en definitiva, el recurrente no acreditó la existencia de circunstancia alguna que demuestre que la causa le ha sido ajena;

Que la Distribuidora es responsable del hecho, dada la existencia del riesgo creado que supone la distribución de electricidad, la responsabilidad que surge de su calidad de dueño o guardián de la cosa viciada y la negligencia revelada en la extensa demora de colocar los suministros individuales reclamados a la Distribuidora desde el año 2014;

Que no habiendo la recurrente acreditado la existencia de circunstancia alguna, que demuestre que la causa del daño le ha resultado ajena, no cabe sino rechazar la pretensión impugnatoria deducida;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que “...dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario...”;

Que la citada normativa tiende esencialmente a la protección de los usuarios por parte de OCEBA, cuya actuación se cuestiona en la pieza recursiva;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional reformada en 1994 (artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38, Const. Prov., Ley 11.769 y su Dec. Regl. 2.479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local);

Que la Ley 11.769 define en su artículo 2° el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la Provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (artículo 3°);

Que entre esos objetivos, establece: “Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XV...”; y el artículo 3°, inciso a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: “Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el capítulo XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias (t.o. según dec. 1.868/2004)...”;

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) fue creado por el artículo 6°, Ley 11.769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el artículo 62, se encuentra la de “defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el capítulo XV (inciso a)” y la de “intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inciso h)”;

Que el artículo 35 de dicha normativa, obliga a los concesionarios de servicios de electricidad a efectuar la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que por el artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incisos e) y f): “efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos”, y “ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación”;

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 24.240;

Que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3°, inciso a), Decreto-Ley 2.479/04, reglamentario de la Ley 11.769 y sus modificatorias, a cuyas disposiciones queda sujeta la reclamante en la prestación del servicio de energía eléctrica;

Que es de aplicación al caso el artículo 40, Ley 24.240 (según Ley 24.999), que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena;

Que el informe técnico presentado por la Distribuidora, debió ser sólidamente fundado, completo, claro, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen y ser acompañado de prueba documental y fotográfica legible de ser necesaria, para demostrar los argumentos sostenidos y que las instalaciones cuestionadas no se encuentran en óptimas condiciones para resguardar la seguridad de los usuarios y sus bienes;

Que ahora bien, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 073/16, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que cabe señalar que la Distribuidora, no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, y si bien lo hizo a través de un deficiente informe, las constancias que obran en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada. En el presente caso, los Considerando de la Disposición traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido, “...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconozca un derecho o una situación jurídica...” (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág.548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Disposición CAU N° 073/16 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que como surge del artículo 98 inciso 2° del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración conceder o no la suspensión del acto, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, debería no hacerse lugar a lo solicitado en la pieza recursiva;

Que del análisis de la cantidad de casos sometidos a resolución de OCEBA como en la presente controversia, se ha comprobado que en materia de daños, las empresas distribuidoras eléctricas vienen implementando políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego, conspiran contra el desarrollo de una política de implementación voluntaria del cumplimiento legal, de allí que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones, artefactos eléctricos y daños que repercuten en sus bienes con motivo de la presta-

ción del servicio, obedecen a una deficiencia del mismo, insuficiente inversión y deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que a ello debe sumarse la falta adecuada del cumplimiento de la Distribuidora de la primera instancia a su cargo, que originan respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, se estima que por los fundamentos que anteceden, debe desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 073/16;

Que finalmente, cabe resaltar que EDELAP S.A., sin reconocer hechos ni derecho, concilió con la usuaria, quien prestó su conformidad respecto del monto reclamado por los daños en artefactos eléctricos, acaecido el día 31 de diciembre de 2015, NIS N° 3199697/04, ubicado en el inmueble de la calle 38 N° 963, piso 3°) Departamento "A" La Plata (fs. 68/71);

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), contra la Disposición CAU N° 073/16.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria Silvana Cecilia ATONDO, por la firma FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS S.A. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 893.

Jorge Alberto Arce, Presidente; Patricia Valentina Fagundez, Vicepresidente; Emanuel Alberto Haberkorn, Director; Alejandro Jorge Carro, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 14.427

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 299/16**

La Plata, 30 de noviembre de 2016.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-667/2016, Alcance N° 2/2016, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4° inciso a) y de distribución (artículo 4° inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que, en virtud de las facturaciones y refacturaciones practicadas con motivo de la suspensión de la aplicación de la Resolución MIVySP N° 22/16 durante periodos anteriores al mes de septiembre de 2016 corresponde practicar un segundo ajuste del FPCT y proceder a su distribución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el pago del segundo ajuste del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por las diferencias producidas con motivo de las facturaciones y refacturaciones practicadas por la suspensión de la aplicación de la Resolución MIVySP N° 22/16 durante periodos anteriores al mes de septiembre de 2016, a los distribuidores municipales cuya nómina y montos correspondientes, se consignan en el Anexo, que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 896

Fdo.: Dr. Jorge Alberto Arce, Presidente; Lic. Emanuel Alberto Haberkorn, Director; Ing. Alejandro Jorge Carro, Director; Sra. Marcela Noemí Manfredini, Directora.

**ANEXO
PAGO AJUSTE**

DISTRIBUIDOR	SEGUNDO AJUSTE	
A001	ALTAMIRANO	164.245,15
A003	AZUL	23.330,62
A004	GENERAL BALCARCE	176.707,08
A005	BARKER	158.553,68
A006	BRANDSEN	1.273.807,48
A007	CASTELLI	372.335,96
A008	CLAROMECO	89.068,39
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	940.212,09
A011	DE LA GARMA	148.166,92
A012	DIONISIA	550.737,64
A013	EGAÑA	270.793,22
A014	GENERAL MADARIAGA	52.219,18
A015	GENERAL PIRÁN	163.509,37
A016	J. N. FERNÁNDEZ	130.099,58
A017	JEPPENER	355.977,20
A018	JUÁREZ	473.632,61
A019	LA DULCE	171.461,73
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	475.553,71
A021	LAS FLORES	84.713,53
A022	LEZAMA	382.626,23
A023	MAIPÚ	187.138,16
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	497.274,75
A025	MAR DE AJÓ	195.661,81
A026	MAR DEL PLATA	391.555,70
A027	MAR DEL SUD	147.567,03
A028	MECHONGUÉ	167.285,71
A029	OLAVARRÍA	34.860,81
A030	ORENSE	88.463,24
A031	PINAMAR	338.439,97
A032	PIPINAS	371.661,85
A033	PUEBLO CAMET	477.957,94
A034	PUNTA INDIO	318.383,75
A035	RANCHOS	281.875,47
A036	SAN BERNARDO	293.128,01
A037	SAN CAYETANO	588.453,20
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCO	87.515,66
A039	SAN MANUEL	392.538,24
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	27.406,69
A043	VILLA GESELL	293.333,74
A045	COPETONAS	69.263,98
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	286.844,74
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	410.659,98
N003	AGUSTÍN ROCA	239.094,93
N004	AGUSTINA	155.985,20
N005	AMEGHINO	291.465,64
N006	ARENAZA	308.561,45
N007	ARROYO DULCE	192.244,39
N008	BAIGORRITA	137.236,27
N009	BANDERALO	151.215,21
N010	BAYUCA - BERMÚDEZ	138.600,07
N011	BOLÍVAR	998.649,25
N012	BRAGADO	514.200,85
N013	CAÑADA SECA	139.054,32
N014	ZONA NORTE DE	
	CARLOS CASARES	207.611,37
N015	CARLOS TEJEDOR	366.226,31
N016	CARMEN DE ARECO	532.326,87
N017	COLÓN	22.508,00
N018	COLONIA SERE	127.703,63
N019	NAVARRO	700.649,58
N020	CORONEL GRANADA	282.225,59
N021	CORONEL MOM	184.978,96
N022	CORONEL SEGUÍ	109.990,72
N023	CUCULLU	277.950,14
N024	CURARU	141.199,05
N025	CHACABUCO	94.952,73
	TOTAL	18.719.652,33

**ANEXO
PAGO AJUSTE**

DISTRIBUIDOR	SEGUNDO AJUSTE	
N026	CHARLONE	144.079,21
N027	DAIREAUX	225.409,20
N028	DUDIGNAC	131.287,08
N029	EL CHINGOLO	158.792,98
N030	EL DORADO	306.284,75
N031	EL SOCORRO	139.208,07
N032	EL TRIUNFO	150.410,74
N033	EMILIO BUNGE	274.339,02
N034	FACUNDO QUIROGA	160.448,65
N035	FERRÉ	194.531,13

N037	FORTÍN TIBURCIO	85.736,33
N038	FRANCISCO AYERZA	90.422,59
N039	FRANKLIN	208.340,98
N040	FRENCH	136.793,39
N041	GAHAN	118.943,21
N042	GERMANIA	146.567,73
N043	GOBERNADOR UGARTE	101.477,85
N044	GONZÁLEZ MORENO	123.472,58
N045	GOROSTIAGA	107.367,11
N046	GENERAL LAS HERAS	161.476,99
N047	GENERAL ROJO	139.230,82
N048	GENERAL VIAMONTE	459.001,59
N049	GUERRICO	127.471,64
N050	INÉS INDART	100.442,23
N051	IRIARTE	117.205,60
N052	LA AGRARIA	207.949,30
N053	LA ANGELITA	148.203,12
N054	LA EMILIA	116.043,72
N055	LA LUISA	166.700,81
N056	LA NIÑA	82.400,66
N058	LA PRADERA	80.565,56
N059	LA VIOLETA	167.126,53
N060	LAPLACETTE	108.905,60
N061	LAS TOSCAS	137.332,42
N062	LUJANENSE	4.123,00
N063	MANUEL OCAMPO	175.444,16
N064	MARIANO ALFONZO	150.491,56
N065	MARIANO BENÍTEZ	71.175,00
N066	MARIANO MORENO	8.818,00
N067	MARTÍNEZ DE HOZ	134.082,53
N068	MONTE	116.891,00
N069	MOQUEHUÁ	110.882,72
N070	MORSE	128.038,66
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	339.622,63
N072	OLASCOAGA	59.319,22
N073	PARADA ROBLES	674.095,29
N074	PASTEUR	176.012,75
N075	PEARSON	65.938,94
N076	PEDERNALES	152.355,14
N078	PERGAMINO	2.504,00
N079	PIEDRITAS	252.883,05
N080	PINZÓN	111.389,84
N081	PIROVANO	121.362,86
N082	PLA	83.000,34
N083	PRODUCTORES FORESTALES	380.784,19
N084	QUENUMA	104.562,36
N085	RAMALLO	40.962,76
N086	RANCAGUA	138.994,15
N087	RIVADAVIA	477.688,93
N088	ROBERTS	133.633,54
N089	ROJAS	18.059,12
N090	ROOSEVELT	129.795,43
N091	SALADILLO	24.357,75
N093	SALTO	120.299,00
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	15.173,84
N095	SAN EMILIO	75.111,71
N096	SAN PEDRO	17.016,00
N096	TOTAL	28.658.490,99

ANEXO
PAGO AJUSTE

	DISTRIBUIDOR	SEGUNDO AJUSTE
N097	SAN SEBASTIÁN	190.478,62
N098	SANSINENA	101.537,48
N099	SANTA ELEODORA	128.680,96
N100	SANTA REGINA	113.251,23
N101	SOLÍS Y AZCUÉNAGA	173.008,67
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	289.643,46
N103	TIMOTE	104.772,40
N104	TODD	143.907,28
N105	TRENQUE LAUQUEN	215.988,00
N106	TRES ALGARROBOS	182.842,89
N107	URDAMPILLETA	69.310,63
N108	URQUIZA	197.921,08
N109	VILLA LIA	87.028,00
N110	VILLA RUIZ	101.642,27
N111	VILLA SABOYA	123.671,81
N112	VILLA SAUZE	79.699,69
N113	VIÑA	107.181,65
N115	ZAVALLIA	175.626,56
N118	ANTONIO CARBONI	969.583,32
N119	FORTÍN OLAVARRÍA	140.185,80
N120	ESCOBAR NORTE	1.199.613,99
S001	17 DE AGOSTO	135.042,21
S002	ADOLFO ALSINA	403.177,73
S003	ALGARROBO	111.460,02
S004	AZOPARDO	120.845,43

S005	BAHÍA SAN BLAS	160.023,10
S006	BORDENAVE	113.443,07
S007	CABILDO	321.038,54
S008	COLONIA LA MERCED	189.597,76
S009	CORONEL DORREGO	123.901,00
S010	CORONEL PRINGLES	26.072,94
S011	CHASICO	160.762,91
S012	DARREGUEIRA	217.521,85
S013	DUFAUR	145.984,24
S014	ESPARTILLAR	127.514,90
S015	FELIPE SOLÁ	147.047,55
S016	GOYENA	124.122,32
S017	GENERAL LAMADRID	62.351,39
S018	HILARIO ASCASUBI	121.826,57
S019	HUANGUELÉN	222.034,65
S020	INDIO RICO	67.866,10
S021	GUISASOLA	69.081,11
S022	JUAN PRADERE	41.283,00
S023	LA COLINA	148.589,73
S024	LAS MARTINETAS	64.895,48
S025	MAYOR BURATOVICH	154.577,00
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	208.727,45
S027	MONTE HERMOSO	302.056,97
S028	ORIENTE	110.593,81
S029	PEDRO LURO	81.836,48
S030	PIGÜÉ	145.681,66
S031	PUAN	342.516,89
S032	PUNTA ALTA	2.635,00
S033	RIVERA	187.933,17
S034	SALDUNGARAY	210.780,06
S035	SAN GERMÁN	48.762,58
S036	SAN JORGE	45.666,95
S037	SAN JOSÉ	150.969,49
S038	SAN MIGUEL ARCÁNGEL	76.671,84
S039	SIERRA DE LA VENTANA	193.544,33
S040	STROEDER	174.063,08
S041	TORNQUIST	534.322,27
S042	VILLA IRIS	113.268,85
S043	VILLA MAZA	206.214,80
	TOTAL	40.270.373,06

C.C. 217.604

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 316/16

La Plata, 14 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-793/2016, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto tratan sobre el incumplimiento observado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA en el envío de la información referente al parque de transformadores del primer y segundo cuatrimestre del año 2016, en cumplimiento con lo dispuesto en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que, en efecto, la Gerencia de Mercados informó que la Cooperativa Eléctrica de Villa Sauze Limitada no realizó la carga de los cuatrimestres indicados precedentemente, no obstante haber sido debidamente notificada en tiempo y forma (f. 1);

Que también manifestó que, a la fecha del informe, dicha Distribuidora habría incurrido en una demora de 5 meses y 60 días respectivamente con el deber de informar al Organismo de Control;

Que corre agregada al expediente, constancias de solicitud de la información adeudada vía mail (fs. 2/5 y 7/10);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, la Cooperativa habría incumplido las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 en cuanto al envío de la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados para el primer y segundo cuatrimestre del año 2016;

Que, por ello, se encuentra acreditado el incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, conforme lo prescribe el artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 31 inciso u) y punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que en efecto, el artículo 31 del contrato de concesión municipal establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, a su vez, el Artículo 42 del citado Contrato expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que, asimismo, el punto 6.7 "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información", del Subanexo "D" del mismo contrato expresa que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de el DISTRIBUIDOR..., en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R.El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de el DISTRIBUIDOR...";

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al deber de Información incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los fines de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, referente al estado del parque de transformadores, correspondiente al primer y segundo cuatrimestre del año 2016, conforme lo determinado en la Resolución OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 897

Fdo.: **Dr. Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Lic. Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidenta; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Sra. Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 218.477

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 317/16

La Plata, 14 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-3193/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio 2011 y noviembre de

2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/109);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 110/112 y del informe del auditor obrante a f. 113, surge que: "...la distribuidora ha remitido la información correspondiente a las tablas del Sistema de Calidad Comercial, en tiempo y forma.- Con relación a los parámetros de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se informa que no han existido apartamientos y por los tanto tampoco penalidades en el período auditado...";

Que asimismo, el mencionado informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 114);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio de 2011 y noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 897

Fdo.: **Dr. Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Lic. Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidenta; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Sra. Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 218.478

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 318/16

La Plata, 14 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-619/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2010 y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Provincial remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/26);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó en su informe de f. 29 que con relación a los parámetros de calidad establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, no han existido apartamientos y por lo tanto tampoco penalidades en el período auditado;

Que, el Área Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante en el expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que no se evidencia la existencia de penalidades vinculadas a apartamientos de los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial (f. 30);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar exenta de penalización a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2010 y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 897

Fdo.: **Dr. Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Lic. Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidenta; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Sra. Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 218.479

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 319/16

La Plata, 14 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-622/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2009 y noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Distribuidora Eléctrica remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/188);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 189/190 y del informe del auditor obrante a f. 191, surge que: "...sobre el particular y de acuerdo a la información compulsada oportunamente, no se evidencia la existencia de penalidades vinculadas a apartamientos de los parámetros de calidad comercial establecidos en el Sub Anexo D del contrato de Concesión Provincial...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 192);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2009 y noviembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 897

Fdo.: **Dr. Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Lic. Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidenta; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Sra. Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 218.480

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 320/16

La Plata, 14 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-623/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2008 y noviembre de 2009 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/169);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs. 170/171) y del informe del auditor interviniente (f. 172), el Área Control de Calidad Comercial, destacó "...de acuerdo a la información compulsada oportunamente, no se evidencia la existencia de penalidades vinculadas a apartamientos de los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial...", informe que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 173);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2008 y noviembre de 2009, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 897

Fdo.: **Dr. Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Lic. Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidenta; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Sra. Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 218.481

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 325/16

La Plata, 14 de diciembre de 2016.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-830/2016, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4º inciso a) y de distribución (artículo 4º inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución M.I.V. y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que, la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive e incorpora a la liquidación del referido Fondo, los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto N° 626/12 a partir del mes de septiembre de 2012, inclusive;

Que, según lo indicado en los considerandos precedentes se incorporan con la liquidación del Fondo Compensador del mes de diciembre/14, los nuevos valores indicados, unificándose por razones de procedimiento los Anexos I y III de la Resolución MI N° 535/12;

Que la variación de los costos operativos y bienes de capital conllevan la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, además, la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos

a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema de beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los párrafos precedentes;

Que el recurso monetario que surge a partir de la aplicación de la Resolución mencionada ut supra, por corresponderse con montos fijos por categorías tarifarias de usuarios, impacta en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, además, establece que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para instituir las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del Anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que la Resolución MI N° 34/16 ajustó los valores de la tabla conformada por las Resoluciones N° 039/14 y N° 206/13 de la Secretaría de Servicios Públicos, provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y cantidad de usuarios, razón por la cual se mantiene el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que en esa inteligencia, la Resolución SSP N° 39/14, consideró necesario incrementar la Alícuota del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del 6% al 8% para las Tarifas T1, T2 y T4 y del 3% al 5% para las tarifas T3;

Que los montos mensualizados formarán parte de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que se unifican por razones de procedimiento y se detallan en el anexo de pago con el título "Res. 206/13 + Res. 039/14+Res. 34/15";

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 kV Tres Arroyos-Belloq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Belloq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/04);

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1.068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1.301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, generaron una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de noviembre de 2016 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que resulta oportuno señalar que en este período el Organismo de Control juntamente con la Universidad Tecnológica Nacional, se encuentra adaptando el sistema informático utilizado para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Secretaría de Energía de la Nación que han llevado a la Provincia a crear conceptos como el Incremento Costo Mayorista, las Resoluciones MI N° 206/13, SSP N° 039/14 y MI N° 34/15, a los efectos de poder acompañar a las entidades cooperativas en las problemáticas surgidas por aumentos de costos;

Que, dada la importancia de la información que deben remitir las entidades cooperativas detallada en las declaraciones juradas solicitadas por la Resolución N° 544/04 y los datos de compras de energía (Promedio Trimestral de Potencias) para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, es que el incumplimiento en el deber de información perjudica tanto a la entidad que se encuentra en falta como al resto de las prestadoras que han cumplimentado con dicho recaudo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, las compensaciones por aplicación de la Resolución MI N° 206/13, Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos y Resolución MI N° 34/15 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de noviembre de 2016, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Establecer que los Distribuidores con Concesión Provincial y con Concesión Municipal, no deberán enviar a este Organismo, copias de las DDJJ de la Resolución OCEBA N° 544/04 en soporte papel, considerándose cumplida la obligación con la carga en el Sistema Informático.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 897

Fdo.: **Dr. Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Lic. Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidenta; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Sra. Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

ANEXO PAGOS		PERCEPCION FONDO COMPENSADOR - MES						
		11- 2016 (Pago Total)	C ABASTECIMIENTO	COMPENSACION: C.DISTRIBUCION	M.REDUCIDO	RES 206/13 + RES 039/2014+RES 34/16	AJUSTES	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	74669,06		28498	29040	34277		166.484,06
A003	AZUL	9952,14		0	0	14196		24.148,14
A004	GENERAL BALCARCE	12323,08		124045	0	40339		176.707,08
A005	BARKER	4793,99		85781	0	67882		158.456,99
A006	BRANDSEN	852078,784		123382	0	85327		1.060.787,78
A007	CASTELLI	236333,27		95249	0	18320		349.902,27
A008	CLAROMECO	2094,03		15623	0	54500	16.851	89.068,39
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	406566,09		219111	0	272741		898.418,09
A011	DE LA GARMA	76847,73		30997	0	39407		147.251,73
A012	DIONISIA	328498,69		41523	0	171572		541.593,69
A013	EGAÑA	40593,91		57054	65887	90845		254.379,91
A014	GENERAL MADARIAGA	5117,98		39504	0	5027		49.648,98
A015	GENERAL PIRAN	102752,37		32021	0	28736		163.509,37
A016	J. N. FERNANDEZ	681,62		67903	0	60731		129.315,62
A017	JEPPENER	210041,2		93241	0	52695		355.977,20
A018	JUAREZ	434147,08		22981	0	12727		469.855,08
A019	LA DULCE	77200,73		42681	0	51580		171.461,73
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	202974,07		121148	0	130686		454.808,07
A021	LAS FLORES	13220,93		61723	0	7430		82.373,93
A022	LEZAMA	230809,74		63408	0	87371		381.588,74
A023	MAIPU	143165,8		25451	0	18501		187.117,80
A024	ARBOLITO							
	MAR CHIQUITA	322885,73		15931	0	159329		498.145,73
A025	MAR DE AJO	13018,66		0	0	183680		196.698,66
A026	MAR DEL PLATA	319448,99		0	0	60007		379.455,99

A027	MAR DEL SUD	40690,99	49817	0	65668		156.175,99
A028	MECHONGUE	53244,47	66419	0	49227		168.890,47
A029	OLAVARRIA	35526,2	0	0	0		35.526,20
A030	ORENSE	1639,2	38311	0	31908	16.618	88.476,16
A031	PINAMAR	24557,97	0	0	313882		338.439,97
A032	PIPINAS	97064,85	111512	0	163085		371.661,85
A033	PUEBLO CAMET	250829,43	129269	0	91872		471.970,43
A034	PUNTA INDIO	132436,75	60452	0	125495		318.383,75
A035	RANCHOS	197957,88	95484	0	39756		333.197,88
A036	SAN BERNARDO	1467,47	0	0	291727		293.194,47
A037	SAN CAYETANO	286424,7	175831	0	147741		609.996,70
A038	SAN FRANCISCO						
	DE BELLOCQ	222,05	47247	0	32773	7.235	87.477,39
A039	SAN MANUEL	177470,99	85215	0	100240		362.925,99
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	23363,11	0	0	6403		29.766,11
A043	VILLA GESELL	4358,87	0	0	289200		293.558,87
A045	COPETONAS	21694,98	30918	0	16651		69.263,98
N001	ZONA SUR						
	25 DE MAYO	81365,25	117714	0	95296		294.375,25
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	277366,57	6201	0	81897		365.464,57
N003	AGUSTIN ROCA	52437,1	112212	0	75495		240.144,10
N004	AGUSTINA	37899,61	75714	0	50843		164.456,61
N005	AMEGHINO	210023,63	67426	0	114359	224402,24	616.210,87
N006	ARENAZA	165342,57	53025	0	91560		309.927,57
N007	ARROYO DULCE	79339,34	44575	0	52207		176.121,34
N008	BAIGORRITA	64484,96	26030	0	38963		129.477,96
N009	BANDERALO	38698,3	53259	0	56280		148.237,30
N010	BAYAUCA -						
	BERMUDEZ	37198,52	49301	0	48088		134.587,52
N011	BOLIVAR	963408,25	0	0	74926		1.038.334,25
N012	BRAGADO	183525,94	161132	0	154854		499.511,94
N013	CAÑADA SECA	42987,02	41446	0	46468		130.901,02
N014	ZONA NORTE DE						
	CARLOS CASARES	87881,37	48351	0	71379		207.611,37
N015	CARLOS TEJEDOR	129105,73	44161	0	181162		354.428,73
N016	CARMEN DE ARECO	519299,6	0	0	6972		526.271,60
N017	COLON	0	0	0	22508		22.508,00
N018	COLONIA SERE	31742,63	55160	0	40801		127.703,63
N019	NAVARRO	677764,56	0	0	14490		692.254,56
N020	CORONEL GRANADA	80124,75	90494	0	105665		276.283,75
N021	CORONEL MOM	51503,11	72405	0	52296		176.204,11
N022	CORONEL SEGUI	13399,72	30375	31885	34331		109.990,72
N023	CUCULLU	91118,51	104955	0	76141		272.214,51
N024	CURARU	28810,99	61727	0	47890		138.427,99
N025	CHACABUCO	78083,29	0	0	16033		94.116,29
	TOTAL	9.492.076,90	3613393,00	126812,00	5164438,00	265.106,90	18.661.826,80

	MES	C ABASTECIMIENTO	COMPENSACION:		RES 206/13 + RES	AJUSTES	TOTAL
			11- 2016 (Pago Total)	C.DISTRIBUCION			
N026	CHARLONE	73875,2	11882	0	48886		134.643,20
N027	DAIREAUX	96232,07	74096	0	55180		225.508,07
N028	DUDIGNAC	80880,08	9637	0	40770		131.287,08
N029	EL CHINGOLO	30624,08	63584	0	65715		159.923,08
N030	EL DORADO	77693,75	125173	0	103418		306.284,75
N031	EL SOCORRO	24237,07	67672	0	47299		139.208,07
N032	EL TRIUNFO	55942,25	51011	0	41360		148.313,25
N033	EMILIO BUNGE	100629,77	88364	0	78592		267.585,77
N034	FACUNDO QUIROGA	84394,58	29352	0	38820	177455,96	330.022,54
N035	FERRE	83293,06	52424	0	39232		174.949,06
N037	FORTIN TIBURCIO	19900,04	19556	19987	24526		83.969,04
N038	FRANCISCO AYERZA	24484,38	19584	20806	23842		88.716,38
N039	FRANKLIN	34208,98	55405	0	118727		208.340,98
N040	FRENCH	69091,12	18296	0	51009		138.396,12
N041	GAHAN	38555,22	34816	0	27564		100.935,22
N042	GERMANIA	64516,67	36696	0	46748		147.960,67
N043	GOBERNADOR UGARTE	24600,33	29883	13619	29074		97.176,33
N044	GONZALEZ MORENO	53954,56	29456	0	34870		118.280,56
N045	GOROSTIAGA	26938,11	10481	25391	44557		107.367,11
N046	GENERAL LAS HERAS	147051,07	77607				224.658,07
N047	GENERAL ROJO	62071,59	45681	0	30683		138.435,59
N048	GENERAL VIAMONTE	350354,14	0	0	73200		423.554,14
N049	GUERRICO	17945,95	46725	0	38486		103.156,95

N050	INES INDART	28561,64	42447	0	21122		92.130,64
N051	IRIARTE	47547,94	36048	0	32669		116.264,94
N052	LA AGRARIA	16899,18	59602	71501	65782		213.784,18
N053	LA ANGELITA	27193,22	46948	18694	42652		135.487,22
N054	LA EMILIA	63578,86	45920	0	29292		138.790,86
N055	LA LUISA	28202	69770	21749	54887		174.608,00
N056	LA NIÑA	23390,66	31964	0	27046		82.400,66
N058	LA PRADERA	4457,44	7999	20437	45443		78.336,44
N059	LA VIOLETA	55443,53	62810	0	48873		167.126,53
N060	LAPLACETTE	12455,32	30280	31062	36994		110.791,32
N061	LAS TOSCAS	22388,97	44843	21476	43099		131.806,97
N062	LUJANENSE	0	0	0	4123		4.123,00
N063	MANUEL OCAMPO	51681,44	42685	0	59457		153.823,44
N064	MARIANO ALFONZO	54153,74	44398	0	46633		145.184,74
N065	MARIANO BENITEZ	5216,98	11973	16663	30529		64.381,98
N066	MARIANO MORENO	0	0	0	8818		8.818,00
N067	MARTINEZ DE HOZ	36420,93	43450	0	50459		130.329,93
N068	MONTE	0	0	0	116891		116.891,00
N069	MOQUEHUA	69622,88	0	0	44912		114.534,88
N070	MORSE	35396,66	54406	0	38236		128.038,66
N071	NORBERTO DE						
	LA RIESTRA	174212,63	64820	0	100590		339.622,63
N072	OLASCOAGA	8542,22	12445	20263	18069		59.319,22
N073	PARADA ROBLES	529228,11	0	0	208506		737.734,11
N074	PASTEUR	58678,38	60177	0	47087		165.942,38
N075	PEARSON	9170,03	13763	15972	25579		64.484,03
N076	PEDERNALES	62019,14	43842	0	46494		152.355,14
N078	PERGAMINO	0	0	0	2504		2.504,00
N079	PIEDRITAS	98417,18	62708	0	83338		244.463,18
N080	PINZON	33817,51	35481	12866	36774		118.938,51
N081	PIROVANO	41793,86	41566	0	38003		121.362,86
N082	PLA	9289,34	25539	20541	27631		83.000,34
N083	PRODUCTORES						
	FORESTALES	64075,56	66954	67738	178218		376.985,56
N084	QUENUMA	37147,83	43737	0	39073		119.957,83
N085	RAMALLO	7282,32	6415	0	24941		38.638,32
N086	RANCAGUA	36453,05	46898	0	42130		125.481,05
N087	RIVADAVIA	374619,94	0	0	108792		483.411,94
N088	ROBERTS	78407,64	19486	0	31408		129.301,64
N089	ROJAS	0	0	0	8915		8.915,00
N090	ROOSEVELT	13831,43	40913	31054	43997		129.795,43
N091	SALADILLO	2923,95	0	0	21228		24.151,95
N093	SALTO	0	0	0	120299		120.299,00
N094	SAN ANTONIO DE ARECO		3086,87	0	0	11436	
	14.522,87						
N095	SAN EMILIO	10852,43	21043	14191	27926		74.012,43
N096	SAN PEDRO	0	0	0	17016		17.016,00
	TOTAL	13.370.011,78	5.892.104,00	590.822,00	8.424.867,00	442.562,86	28.720.367,64

MES		COMPENSACION:					
11- 2016 (Pago Total)	C ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	M.REDUCIDO	RES 206/13 + RES	AJUSTES	TOTAL	
				039/2014+RES 34/16			
N097	SAN SEBASTIAN	54122,6	77491	0	53852		185.465,60
N098	SANSINENA	17685,48	26954	18940	37958		101.537,48
N099	SANTA ELEODORA	30708,96	53548	0	44424		128.680,96
N100	SANTA REGINA	26918,23	35342	13341	37650		113.251,23
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	46433,29	65787	22485	65784		200.489,29
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	50437,51	101900	0	61225		213.562,51
N103	TIMOTE	20316,65	29309	20939	33840		104.404,65
N104	TODD	61553,21	40677	0	38484		140.714,21
N105	TRENQUE LAUQUEN	0	0	0	215988		215.988,00
N106	TRES ALGARROBOS	135533,25	24219	0	67325		227.077,25
N107	URDAMPILLETA	44098,03	0	0	26752		70.850,03
N108	URQUIZA	98051,08	29926	0	69944		197.921,08
N109	VILLA LIA	84,51	36760	0	50268		87.112,51
N110	VILLA RUIZ	21047,49	22425	17486	37551		98.509,49
N111	VILLA SABOYA	34708,34	24397	21698	39737		120.540,34
N112	VILLA SAUZE	12460,69	17135	17520	32584		79.699,69
N113	VIÑA	30996,65	27719	12536	35930		107.181,65
N115	ZAVALIA	30796,72	50582	21970	57414		160.762,72
N118	ANTONIO CARBONI	382061,4	328598	0	327362		1.038.021,40
N119	FORTIN OLAVARRIA	45459,96	45898	0	46164		137.521,96
N120	ESCOBAR NORTE	708964,84	125529	0	263156		1.097.649,84
S001	17 DE AGOSTO	13770,76	51058	26943	43464		135.235,76
S002	ADOLFO ALSINA	42461,58	235246	0	125289		402.996,58
S003	ALGARROBO	36359,02	48036	0	27065		111.460,02

S004	AZOPARDO	3523,43	44178	33008	40136		120.845,43
S005	BAHIA SAN BLAS	48161,27	67918	0	42894		158.973,27
S006	BORDENAVE	29059,73	48213	0	49771		127.043,73
S007	CABILDO	144017,46	77620	0	102382		324.019,46
S008	COLONIA LA MERCED	20108,69	74211	34609	63485		192.413,69
S009	CORONEL DORREGO	0	16241	0	107660		123.901,00
S010	CORONEL PRINGLES	1857,79	0	0	23797		25.654,79
S011	CHASICO	16906,43	67598	24668	59781		168.953,43
S012	DARREGUEIRA	132749,43	27255	0	60664		220.668,43
S013	DUFAUR	13270,24	55347	31760	45607		145.984,24
S014	ESPARTILLAR	47244,62	44543	0	37635		129.422,62
S015	FELIPE SOLA	18778,37	36120	19644	69130		143.672,37
S016	GOYENA	19,23	62432	0	61640		124.091,23
S017	GENERAL LAMADRID	21106,51	9513	13928	26342		70.889,51
S018	HILARIO ASCASUBI	49581,6	39839	0	25526		114.946,60
S019	HUANGUELEN	141953,24	17738	0	65319		225.010,24
S020	INDIO RICO	16477,1	24544	10581	16232		67.834,10
S021	GUISASOLA	21585,46	22162	9741	22729		76.217,46
S022	JUAN PRADERE	0	5974	15162	5974		41.283,00
S023	LA COLINA	41131,73	59437	0	48021		148.589,73
S024	LAS MARTINETAS	11673,48	11115	16428	25679		64.895,48
S025	MAYOR BURATOVICH	93307,81	79385	0	75192		247.884,81
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	19321,74	102427	0	70862		192.610,74
S027	MONTE HERMOSO	1916,38	0	0	75209	183594,36	260.719,74
S028	ORIENTE	43759,25	48808	0	35151		127.718,25
S029	PEDRO LURO	180,06	33920	0	47591		81.691,06
S030	PIGUE	783,24	0	0	144422		145.205,24
S031	PUAN	219124,42	26239	0	78712		324.075,42
S032	PUNTA ALTA	0	0	0	2635		2.635,00
S033	RIVERA	100984,68	37600	0	43902		182.486,68
S034	SALDUNGARAY	53307,12	95107	0	61799		210.213,12
S035	SAN GERMAN	0	5800	8779	27976		42.555,00
S036	SAN JORGE	10181,14	6951	15961	15556		48.649,14
S037	SAN JOSE	137081,74	40987	0	29881		207.949,74
S038	SAN MIGUEL						
S039	ARCANGEL	20593,01	34567	0	22478	-8.349,35	69.288,66
S039	SIERRA DE LA VENTANA	120295,33	0	0	73249		193.544,33
S040	STROEDER	0	43665	63447	54950		162.062,00
S041	TORNQUIST	256910,27	125817	0	151595		534.322,27
S042	VILLA IRIS	37954,32	33910	0	36925		108.789,32
S043	VILLA MAZA	100978,33	46760	0	53476		201.214,33
	TOTAL	17.310.926,68	8.964.581,00	1.082.396,00	12.380.215,00	617.807,87	40.355.926,55

C.C. 218.989

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 326/16

La Plata, 14 de diciembre de 2016.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución N° 06/16, del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, la Resolución N° 22/16 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, lo actuado en el expediente N° 2429-829/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II, de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que el Ministerio de Energía y Minería de la Nación a través de la Resolución N° 06/16 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de febrero de 2016 con un incremento significativo en los precios de energía, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires sancionó los cuadros tarifarios en la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 22/16 que modifica las tarifas de las Distribuidoras Provinciales, EDEA

S.A., EDEN S.A., EDES S.A. y EDELAP S.A., con vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial;

Que los cálculos indicados precedentemente se realizaron según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones MEyM N° 06/16, MlySP N° 22/16 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento para el período noviembre/2016 – enero/2017 de todos los distribuidores municipales que a la fecha presentaron los datos;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento de los períodos aludidos en el párrafo precedente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento de los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo para el período noviembre/2016 – enero/2017, Grupo I, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 2°: Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 897

Fdo.: **Dr. Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Lic. Patricia Valentina Fagúndez**, Vicepresidenta; **Lic. Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Ing. Alejandro Jorge Carro**, Director; **Sra. Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales NOVIEMBRE 2016 - ENERO 2017 GRUPO I

Table with columns for Item, A001, A003, A005, A006, A007, A008, A010, A011, A012, A013, A014, A016, A018, A019, A020, A021, A022, A023, A024. Rows include categories T1R, T1RE, T1GBC, T1GAC, T1GE, T1AP, T2, T3UFe50y300, T3S > 50, T3UF > 300, T4, T5, T5UFe50y300, T6. Each row contains numerical values and error indicators.

ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales NOVIEMBRE 2016 - ENERO 2017 GRUPO I

Item	A025	A026	A027	A028	A029	A030	A032	A033	A036	A037	A038	A039	A040	A041	A042	A043	A045	N001	N002
T1R																			
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R	0,3776	0,6297	0,5889	0,5845	0,3768	0,3788	0,9903	0,5845	0,3742	0,5795	0,3765	0,5816	0,3767	0,3777	0,3729	0,3736	0,5483	0,5828	0,5746
CV2T1R	0,3783	0,6139	0,5749	0,5707	0,3770	0,3798	0,9473	0,5709	0,3744	0,5662	0,3771	0,5682	0,3769	0,3779	0,3734	0,3741	0,5371	0,5692	0,5618
CV3T1R	0,3816	0,6074	0,5686	0,5643	0,3798	0,3840	0,9186	0,5648	0,3771	0,5604	0,3602	0,5624	0,3797	0,3607	0,3764	0,3773	0,5324	0,5632	0,5565
CV4T1R	0,3840	0,5987	0,5607	0,5564	0,3817	0,3871	0,8885	0,5571	0,3789	0,5529	0,3824	0,5549	0,3816	0,3826	0,3785	0,3795	0,5263	0,5557	0,5496
CV5T1R	0,3840	0,5987	0,5607	0,5564	0,3817	0,3871	0,8885	0,5571	0,3789	0,5529	0,3824	0,5549	0,3816	0,3826	0,3785	0,3795	0,5263	0,5557	0,5496
CV6T1R	0,3840	0,5987	0,5607	0,5564	0,3817	0,3871	0,8885	0,5571	0,3789	0,5529	0,3824	0,5549	0,3816	0,3826	0,3785	0,3795	0,5263	0,5557	0,5496
CV7T1R	0,3840	0,5987	0,5607	0,5564	0,3817	0,3871	0,8885	0,5571	0,3789	0,5529	0,3824	0,5549	0,3816	0,3826	0,3785	0,3795	0,5263	0,5557	0,5496
T1RE																			
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE	0,3737	0,6043	0,5673	0,5635	0,3727	0,3744	0,9394	0,5633	0,3704	0,5587	0,3728	0,5606	0,3726	0,3736	0,3692	0,3697	0,5303	0,5648	0,5572
CV2T1RE	0,3737	0,6043	0,5673	0,5635	0,3727	0,3744	0,9394	0,5633	0,3704	0,5587	0,3728	0,5606	0,3726	0,3736	0,3692	0,3697	0,5303	0,5648	0,5572
CV3T1RE	0,3737	0,6043	0,5673	0,5635	0,3727	0,3744	0,9394	0,5633	0,3704	0,5587	0,3728	0,5606	0,3726	0,3736	0,3692	0,3697	0,5303	0,5648	0,5572
CV4T1RE	0,3737	0,6043	0,5673	0,5635	0,3727	0,3744	0,9394	0,5633	0,3704	0,5587	0,3728	0,5606	0,3726	0,3736	0,3692	0,3697	0,5303	0,5648	0,5572
T1GBC																			
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC	0,3932	0,6829	0,6363	0,6307	0,3952	0,3940	1,0751	0,6315	0,3919	0,6258	0,3921	0,6284	0,3952	0,3964	0,3908	0,3920	0,5900	0,6304	0,6220
T1GAC																			
CFT1GAC	1,94	49,12	42,81	42,16	2,91	2,09	121,42	41,93	2,48	40,97	1,72	41,30	2,89	3,08	2,21	2,33	34,99	42,52	40,70
CV1T1GAC	0,3987	0,6480	0,6065	0,6012	0,4018	0,3993	0,9682	0,6026	0,3986	0,5977	0,3979	0,6001	0,4018	0,4030	0,3981	0,3996	0,5672	0,6071	0,6009
CV2T1GAC	0,3987	0,6480	0,6065	0,6012	0,4018	0,3993	0,9682	0,6026	0,3986	0,5977	0,3979	0,6001	0,4018	0,4030	0,3981	0,3996	0,5672	0,6071	0,6009
T1GE																			
CFT1GE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE	0,3797	0,6538	0,6107	0,6061	0,3793	0,3804	1,0482	0,6059	0,3766	0,6004	0,3785	0,6026	0,3792	0,3804	0,3751	0,3757	0,5664	0,6079	0,5988
CV2T1GE	0,3797	0,6538	0,6107	0,6061	0,3793	0,3804	1,0482	0,6059	0,3766	0,6004	0,3785	0,6026	0,3792	0,3804	0,3751	0,3757	0,5664	0,6079	0,5988
T1AP																			
CFT1AP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1AP	0,3715	0,5343	0,5068	0,5039	0,3732	0,3719	0,7527	0,5042	0,3713	0,5011	0,3709	0,5024	0,3731	0,3738	0,3709	0,3715	0,4817	0,5022	0,4974
T2																			
CFT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	2,12	34,57	30,02	29,46	2,71	2,21	81,68	29,43	2,39	28,77	1,98	29,04	2,70	2,84	2,20	2,28	24,66	29,81	28,71
CPPT2BT	0,91	14,82	12,86	12,63	1,16	0,95	35,01	12,61	1,02	12,33	0,85	12,44	1,16	1,22	0,94	0,98	10,57	12,78	12,30
CVPT2BT	0,3495	0,3571	0,3516	0,3516	0,3445	0,3495	0,3644	0,3516	0,3445	0,3516	0,3495	0,3516	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3514	0,3509
CVPT2BT	0,3495	0,3571	0,3516	0,3516	0,3445	0,3495	0,3644	0,3516	0,3445	0,3516	0,3495	0,3516	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3514	0,3509
CVPT2BT	0,3441	0,3516	0,3462	0,3462	0,3391	0,3441	0,3393	0,3462	0,3391	0,3462	0,3441	0,3462	0,3391	0,3391	0,3391	0,3391	0,3391	0,3459	0,3455
CFT2MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT	2,03	33,10	28,74	28,21	2,59	2,11	78,21	28,18	2,28	27,54	1,89	27,80	2,59	2,72	2,11	2,18	23,61	28,54	27,49
CPPT2MT	0,87	14,19	12,32	12,09	1,11	0,91	33,52	12,08	0,98	11,80	0,81	11,91	1,11	1,17	0,90	0,93	10,12	12,23	11,78
CVPT2MT	0,3422	0,3496	0,3442	0,3442	0,3373	0,3422	0,3367	0,3442	0,3373	0,3442	0,3422	0,3442	0,3373	0,3373	0,3373	0,3373	0,3440	0,3438	0,3438
CVPT2MT	0,3422	0,3496	0,3442	0,3442	0,3373	0,3422	0,3367	0,3442	0,3373	0,3442	0,3422	0,3442	0,3373	0,3373	0,3373	0,3373	0,3440	0,3438	0,3438
CVPT2MT	0,3369	0,3442	0,3389	0,3389	0,3320	0,3369	0,3317	0,3389	0,3320	0,3369	0,3369	0,3389	0,3320	0,3320	0,3320	0,3320	0,3386	0,3385	0,3385
CFT3BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT	2,12	34,57	30,02	29,46	2,71	2,21	81,68	29,43	2,39	28,77	1,98	29,04	2,70	2,84	2,20	2,28	24,66	29,81	28,71
CPPT3BT	0,91	14,82	12,86	12,63	1,16	0,95	35,01	12,61	1,02	12,33	0,85	12,44	1,16	1,22	0,94	0,98	10,57	12,78	12,30
T3UFFe50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT3BT	0,3495	0,3571	0,3516	0,3516	0,3445	0,3495	0,3644	0,3516	0,3445	0,3516	0,3495	0,3516	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3514	0,3509
CVPT3BT	0,3495	0,3571	0,3516	0,3516	0,3445	0,3495	0,3644	0,3516	0,3445	0,3516	0,3495	0,3516	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3445	0,3514	0,3509
CVPT3BT	0,3450	0,3525	0,3471	0,3471	0,3400	0,3450	0,3602	0,3471	0,3400	0,3471	0,3450	0,3471	0,3400	0,3400	0,3400	0,3400	0,3468	0,3464	0,3464
CVPT3BT	0,3400	0,3474	0,3419	0,3419	0,3350	0,3400	0,3550	0,3419	0,3350	0,3419	0,3400	0,3419	0,3350	0,3350	0,3350	0,3350	0,3417	0,3413	0,3413
T3UF>300																			
CVPT3BT	0,8203	0,8320	0,8320	0,8320	0,8153	0,8203	0,8153	0,8320	0,8153	0,8320	0,8203	0,8320	0,8153	0,8153	0,8153	0,8153	0,8316	0,8305	0,8305
CVPT3BT	0,8157	0,8275	0,8275	0,8275	0,8107	0,8157	0,8107	0,8275	0,8107	0,8275	0,8157	0,8275	0,8107	0,8107	0,8107	0,8107	0,8269	0,8259	0,8259
CVPT3BT	0,8109	0,8225	0,8225	0,8225	0,8059	0,8109	0,8059	0,8225	0,8059	0,8225	0,8109	0,8225	0,8059	0,8059	0,8059	0,8059	0,8219	0,8210	0,8210
T3S > 50																			
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	2,03	33,10	28,74	28,21	2,59	2,11	78,21	28,18	2,28	27,54	1,89	27,80	2,59	2,72	2,11	2,18	23,61	28,54	27,49
CPPT3MT	0,87	14,19	12,32	12,09	1,11	0,91	33,52	12,08	0,98	11,80	0,81	11,91	1,11	1,17	0,90	0,93	10,12	12,23	11,78
T3UFFe50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT3MT	0,3422	0,3496	0,3442	0,3442	0,3373	0,3422	0,3367	0,3442	0,3373	0,3442	0,3422	0,3442	0,3373	0,3373	0,3373	0,3373	0,3440	0,3438	0,3438
CVPT3MT	0,3422	0,3496	0,3442	0,3442	0,3373	0,3422	0,3367	0,3442	0,3373	0,3442	0,3422	0,3442	0,3373	0,3373					

ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales NOVIEMBRE 2016 - ENERO 2017 GRUPO I

Table with columns: Item, N003, N004, N005, N006, N007, N008, N009, N010, N011, N012, N013, N015, N016, N017, N019, N020, N021, N023, N024. Rows include categories like T1R, T1RE, T1GBC, T1GAC, T1GE, T1AP, T2, T3, T4, T5, T6 and sub-categories like CVT, CVV, CP, CPFP, T5UF, Cargos Variables.

ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales NOVIEMBRE 2016 - ENERO 2017 GRUPO I																			
Item	N025	N026	N027	N029	N030	N032	N033	N034	N035	N037	N038	N039	N040	N041	N042	N043	N044	N046	N047
T1R																			
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R	0,3847	0,5808	0,5961	0,5797	0,6030	0,5839	0,5788	0,5530	0,5678	0,5815	0,5773	0,5935	0,5816	0,5822	0,5775	0,5838	0,5780	0,7544	0,5811
CV2T1R	0,3843	0,5674	0,5815	0,5664	0,5879	0,5701	0,5665	0,5417	0,5554	0,5680	0,5641	0,5791	0,5681	0,5687	0,5643	0,5701	0,5647	0,7259	0,5677
CV3T1R	0,3869	0,5616	0,5748	0,5608	0,5807	0,5640	0,5598	0,5376	0,5504	0,5622	0,5584	0,5725	0,5623	0,5629	0,5586	0,5640	0,5589	0,7036	0,5618
CV4T1R	0,3886	0,5542	0,5665	0,5535	0,5719	0,5562	0,5525	0,5318	0,5438	0,5547	0,5511	0,5643	0,5548	0,5555	0,5513	0,5564	0,5516	0,6815	0,5544
CV5T1R	0,3886	0,5542	0,5665	0,5535	0,5719	0,5562	0,5525	0,5318	0,5438	0,5547	0,5511	0,5643	0,5548	0,5555	0,5513	0,5564	0,5516	0,6815	0,5544
CV6T1R	0,3886	0,5542	0,5665	0,5535	0,5719	0,5562	0,5525	0,5318	0,5438	0,5547	0,5511	0,5643	0,5548	0,5555	0,5513	0,5564	0,5516	0,6815	0,5544
CV7T1R	0,3886	0,5542	0,5665	0,5535	0,5719	0,5562	0,5525	0,5318	0,5438	0,5547	0,5511	0,5643	0,5548	0,5555	0,5513	0,5564	0,5516	0,6815	0,5544
T1RE																			
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE	0,3816	0,5629	0,5771	0,5619	0,5835	0,5658	0,5611	0,5372	0,5510	0,5636	0,5597	0,5746	0,5637	0,5642	0,5599	0,5657	0,5604	0,7259	0,5633
CV2T1RE	0,3816	0,5629	0,5771	0,5619	0,5835	0,5658	0,5611	0,5372	0,5510	0,5636	0,5597	0,5746	0,5637	0,5642	0,5599	0,5657	0,5604	0,7259	0,5633
CV3T1RE	0,3816	0,5629	0,5771	0,5619	0,5835	0,5658	0,5611	0,5372	0,5510	0,5636	0,5597	0,5746	0,5637	0,5642	0,5599	0,5657	0,5604	0,7259	0,5633
CV4T1RE	0,3816	0,5629	0,5771	0,5619	0,5835	0,5658	0,5611	0,5372	0,5510	0,5636	0,5597	0,5746	0,5637	0,5642	0,5599	0,5657	0,5604	0,7259	0,5633
T1GBC																			
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC	0,4050	0,6283	0,6452	0,6273	0,6527	0,6312	0,6260	0,5976	0,6140	0,6290	0,6241	0,6422	0,6292	0,6300	0,6244	0,6313	0,6248	0,7929	0,6286
T1GAC																			
CFT1GAC	4,79	42,08	45,22	41,78	46,65	42,83	41,67	36,37	39,41	42,25	41,44	44,68	42,26	42,30	41,48	42,75	41,60	76,87	42,17
CV1T1GAC	0,4141	0,6055	0,6192	0,6050	0,6252	0,6073	0,6036	0,5806	0,5939	0,6060	0,6018	0,6168	0,6062	0,6071	0,6020	0,6077	0,6023	0,7160	0,6056
CV2T1GAC	0,4141	0,6055	0,6192	0,6050	0,6252	0,6073	0,6036	0,5806	0,5939	0,6060	0,6018	0,6168	0,6062	0,6071	0,6020	0,6077	0,6023	0,7160	0,6056
T1GE																			
CFT1GE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE	0,3902	0,6057	0,6226	0,6044	0,6302	0,6091	0,6034	0,5749	0,5913	0,6064	0,6018	0,6196	0,6066	0,6071	0,6020	0,6090	0,6026	0,7929	0,6060
CV2T1GE	0,3902	0,6057	0,6226	0,6044	0,6302	0,6091	0,6034	0,5749	0,5913	0,6064	0,6018	0,6196	0,6066	0,6071	0,6020	0,6090	0,6026	0,7929	0,6060
T1AP																			
CFT1AP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1AP	0,3774	0,5010	0,5103	0,5004	0,5144	0,5028	0,4998	0,4842	0,4932	0,5014	0,4988	0,5087	0,5015	0,5019	0,4990	0,5028	0,4992	0,6035	0,5012
T2																			
CFT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	4,14	29,54	31,61	29,39	32,53	29,96	29,27	25,79	27,80	29,64	29,07	31,25	29,66	29,72	29,10	29,95	29,17	50,61	29,59
CPFFT2BT	1,77	12,66	13,55	12,59	13,94	12,84	12,54	11,05	11,91	12,70	12,46	13,39	12,71	12,74	12,47	12,83	12,50	21,69	12,68
CVPT2BT	0,3441	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3644	0,3510
CVFFT2BT	0,3388	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3594	0,3455
CFT2MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT	3,96	28,29	30,26	28,14	31,15	28,69	28,02	24,70	26,61	28,38	27,84	29,92	28,39	28,46	27,86	28,67	27,93	48,45	28,33
CPFFT2MT	1,70	12,12	12,97	12,06	13,35	12,29	12,01	10,58	11,41	12,16	11,93	12,82	12,17	12,20	11,94	12,29	11,97	20,77	12,14
CVPT2MT	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3570	0,3438
CVFFT2MT	0,3318	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3520	0,3385
CFT3BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT	4,14	29,54	31,61	29,39	32,53	29,96	29,27	25,79	27,80	29,64	29,07	31,25	29,66	29,72	29,10	29,95	29,17	50,61	29,59
CPFFT3BT	1,77	12,66	13,55	12,59	13,94	12,84	12,54	11,05	11,91	12,70	12,46	13,39	12,71	12,74	12,47	12,83	12,50	21,69	12,68
T3UF<50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT3BT	0,3441	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3644	0,3509
CVRT3BT	0,3396	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3602	0,3464
CVVT3BT	0,3345	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3551	0,3413
T3S > 50																			
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	3,96	28,29	30,26	28,14	31,15	28,69	28,02	24,70	26,61	28,38	27,84	29,92	28,39	28,46	27,86	28,67	27,93	48,45	28,33
CPFFT3MT	1,70	12,12	12,97	12,06	13,35	12,29	12,01	10,58	11,41	12,16	11,93	12,82	12,17	12,20	11,94	12,29	11,97	20,77	12,14
T3UF>300																			
Cargos Variables																			
CVPT3MT	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3570	0,3438
CVRT3MT	0,3327	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3529	0,3393
CVVT3MT	0,3278	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3479	0,3344
T4																			
CFT4	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4	0,3667	0,6049	0,6237	0,6035	0,6321	0,6087	0,6024	0,5707	0,5889	0,6058	0,6006	0,6204	0,6059	0,6065	0,6009	0,6086	0,6015	0,8142	0,6053
CV2T4	0,3667	0,6049	0,6237	0,6035	0,6321	0,6087	0,6024	0,5707	0,5889	0,6058	0,6006	0,6204	0,6059	0,6065	0,6009	0,6086	0,6015	0,8142	0,6053
CV3T4	0,3667	0,6049	0,6237	0,6035	0,6321	0,6087	0,6024	0,5707	0,5889	0,6058	0,6006	0,6204	0,6059	0,6065	0,6009	0,6086	0,6015	0,8142	0,6053
CV4T4	0,3667	0,6049	0,6237	0,6035	0,6321	0,6087	0,6024	0,5707	0,5889	0,6058	0,								

ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales NOVIEMBRE 2016 - ENERO 2017 GRUPO I

Item	N048	N050	N051	N052	N053	N054	N055	N058	N060	N061	N062	N063	N064	N065	N066	N067	N068	N069	N070
T1R																			
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1R	0,5709	0,5819	0,5835	0,5966	0,5529	0,5944	0,5632	0,5980	0,5604	0,5815	0,3725	0,5731	0,5811	0,5152	0,3731	0,5743	0,3682	0,5763	0,5897
CV21R	0,5582	0,5684	0,5699	0,5820	0,5417	0,5799	0,5511	0,5833	0,5482	0,5680	0,3727	0,5603	0,5677	0,5067	0,3735	0,5613	0,3687	0,5632	0,5755
CV31R	0,5528	0,5626	0,5640	0,5754	0,5377	0,5732	0,5462	0,5764	0,5430	0,5620	0,3752	0,5549	0,5620	0,5048	0,3764	0,5558	0,3715	0,5575	0,5691
CV41R	0,5459	0,5551	0,5564	0,5671	0,5321	0,5649	0,5398	0,5679	0,5364	0,5545	0,3770	0,5479	0,5546	0,5013	0,3785	0,5487	0,3736	0,5503	0,5611
CV51R	0,5459	0,5551	0,5564	0,5671	0,5321	0,5649	0,5398	0,5679	0,5364	0,5545	0,3770	0,5479	0,5546	0,5013	0,3785	0,5487	0,3736	0,5503	0,5611
CV61R	0,5459	0,5551	0,5564	0,5671	0,5321	0,5649	0,5398	0,5679	0,5364	0,5545	0,3770	0,5479	0,5546	0,5013	0,3785	0,5487	0,3736	0,5503	0,5611
CV71R	0,5459	0,5551	0,5564	0,5671	0,5321	0,5649	0,5398	0,5679	0,5364	0,5545	0,3770	0,5479	0,5546	0,5013	0,3785	0,5487	0,3736	0,5503	0,5611
T1RE																			
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1RE	0,5538	0,5640	0,5654	0,5776	0,5371	0,5756	0,5467	0,5789	0,5442	0,5636	0,3705	0,5559	0,5633	0,5023	0,3710	0,5570	0,3665	0,5588	0,5712
CV21RE	0,5538	0,5640	0,5654	0,5776	0,5371	0,5756	0,5467	0,5789	0,5442	0,5636	0,3705	0,5559	0,5633	0,5023	0,3710	0,5570	0,3665	0,5588	0,5712
CV31RE	0,5538	0,5640	0,5654	0,5776	0,5371	0,5756	0,5467	0,5789	0,5442	0,5636	0,3705	0,5559	0,5633	0,5023	0,3710	0,5570	0,3665	0,5588	0,5712
CV41RE	0,5538	0,5640	0,5654	0,5776	0,5371	0,5756	0,5467	0,5789	0,5442	0,5636	0,3705	0,5559	0,5633	0,5023	0,3710	0,5570	0,3665	0,5588	0,5712
T1GBC																			
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GBC	0,6170	0,6296	0,6314	0,6460	0,5979	0,6431	0,6096	0,6471	0,6042	0,6287	0,3998	0,6197	0,6288	0,5558	0,3914	0,6208	0,3850	0,6230	0,6378
T1GAC																			
CFT1GAC	40,14	42,29	42,60	45,26	36,26	44,94	38,54	45,66	38,27	42,30	2,70	40,55	42,12	28,65	2,68	40,82	1,89	41,26	43,95
CVT1GAC	0,5959	0,6066	0,6081	0,6202	0,5812	0,6172	0,5892	0,6206	0,5843	0,6055	0,3996	0,5983	0,6060	0,5465	0,4021	0,5991	0,3957	0,6008	0,6130
CV21GAC	0,5959	0,6066	0,6081	0,6202	0,5812	0,6172	0,5892	0,6206	0,5843	0,6055	0,3996	0,5983	0,6060	0,5465	0,4021	0,5991	0,3957	0,6008	0,6130
T1GE																			
CFT1GE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GE	0,5947	0,6069	0,6086	0,6231	0,5746	0,6207	0,5862	0,6247	0,5832	0,6064	0,3769	0,5972	0,6060	0,5331	0,3775	0,5985	0,3721	0,6007	0,6155
CV21GE	0,5947	0,6069	0,6086	0,6231	0,5746	0,6207	0,5862	0,6247	0,5832	0,6064	0,3769	0,5972	0,6060	0,5331	0,3775	0,5985	0,3721	0,6007	0,6155
T1AP																			
CFT1AP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1AP	0,4949	0,5017	0,5027	0,5107	0,4842	0,5092	0,4903	0,5114	0,4883	0,5014	0,3695	0,4963	0,5013	0,4613	0,3701	0,4970	0,3669	0,4982	0,5063
T2																			
CFT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	28,21	29,69	29,90	31,67	25,78	31,38	27,17	31,87	26,81	29,64	2,52	28,51	29,59	20,70	2,59	28,67	1,94	28,95	30,74
CPFFT2BT	12,09	12,73	12,82	13,57	11,05	13,45	11,65	13,66	11,49	12,70	1,08	12,22	12,68	8,87	1,11	12,29	0,83	12,41	13,17
CVPT2BT	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3441	0,3510	0,3510	0,3510	0,3441	0,3510	0,3441	0,3510	0,3510
CVFFT2BT	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3388	0,3455	0,3455	0,3455	0,3388	0,3455	0,3388	0,3455	0,3455
CFT2MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT	27,01	28,43	28,63	30,33	24,68	30,05	26,02	30,51	25,67	28,38	2,41	27,30	28,33	19,82	2,48	27,45	1,85	27,71	29,43
CPFFT2MT	11,58	12,18	12,27	13,00	10,58	12,88	11,15	13,08	11,00	12,16	1,03	11,70	12,14	8,50	1,06	11,76	0,79	11,88	12,61
CVPT2MT	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438
CVFFT2MT	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3318	0,3385	0,3385	0,3385	0,3318	0,3385	0,3318	0,3385	0,3385
CFT3BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT	28,21	29,69	29,90	31,67	25,78	31,38	27,17	31,87	26,81	29,64	2,52	28,51	29,59	20,70	2,59	28,67	1,94	28,95	30,74
CPFFT3BT	12,09	12,73	12,82	13,57	11,05	13,45	11,65	13,66	11,49	12,70	1,08	12,22	12,68	8,87	1,11	12,29	0,83	12,41	13,17
T3UF<300																			
CVPT3BT	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3441	0,3509	0,3509	0,3509	0,3441	0,3509	0,3441	0,3509	0,3509
CVRT3BT	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3396	0,3464	0,3464	0,3464	0,3396	0,3464	0,3396	0,3464	0,3464
CVVT3BT	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3345	0,3413	0,3413	0,3413	0,3345	0,3413	0,3345	0,3413	0,3413
T3UF>300																			
CVPT3BT	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8142	0,8305	0,8305	0,8305	0,8142	0,8305	0,8142	0,8305	0,8305
CVRT3BT	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8098	0,8259	0,8259	0,8259	0,8098	0,8259	0,8098	0,8259	0,8259
CVVT3BT	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8049	0,8210	0,8210	0,8210	0,8049	0,8210	0,8049	0,8210	0,8210
T3S > 50																			
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	27,01	28,43	28,63	30,33	24,68	30,05	26,02	30,51	25,67	28,38	2,41	27,30	28,33	19,82	2,48	27,45	1,85	27,71	29,43
CPFFT3MT	11,58	12,18	12,27	13,00	10,58	12,88	11,15	13,08	11,00	12,16	1,03	11,70	12,14	8,50	1,06	11,76	0,79	11,88	12,61
T3UF<50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT3MT	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438
CVRT3MT	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3327	0,3393	0,3393	0,3393	0,3327	0,3393	0,3327	0,3393	0,3393
CVVT3MT	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3278	0,3344	0,3344	0,3344	0,3278	0,3344	0,3278	0,3344	0,3344
T3UF>300																			
CVPT3MT	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,7977	0,8137	0,8137	0,8137	0,7977	0,8137	0,7977	0,8137	0,8137
CVRT3MT	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,7933	0,8091	0,8091	0,8091	0,7933	0,8091	0,7933	0,8091	0,8091
CVVT3MT	0,8043	0,8043	0,8043	0,8043	0,8043	0,8043	0,8043	0,8043	0,8043	0,8043	0,7885	0,8043	0,8043	0,8043	0,7885	0,8043	0,7885	0,8043	0,8043
T4																			
CFT4	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT4	0,5928	0,6063	0,6082	0,6243	0,5706	0,6217	0,5833	0,6261	0,5800	0,6058	0,3519	0,5955	0,6053	0,5243	0,3526	0,5969	0,3466	0,5994	0,6158
CV24	0,5928	0,6063	0,6082	0,6243	0,5706	0,6217	0,5833	0,6261	0,5800	0,6058	0,3519	0,5955	0,6053	0,5243	0,3526	0,5969	0,3466	0,5994	0,6158
CV34	0,5928	0,6063	0,6082	0,6243	0,5706	0,6217	0,5833	0,6261	0,5800	0,6058	0,3519	0,5955	0,6053	0,5243	0,3526				

ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales NOVIEMBRE 2016 - ENERO 2017 GRUPO I

Item	N096	N097	N098	N100	N101	N102	N103	N104	N105	N106	N107	N108	N109	N110	N111	N114	N115	N118	N119
T1R																			
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1R	0,3737	0,5682	0,5831	0,5780	0,5611	0,5644	0,5802	0,5829	0,3714	0,5760	0,5768	0,5804	0,3751	0,5844	0,5836	0,3726	0,5894	0,5818	0,5760
CV2T1R	0,3739	0,5557	0,5695	0,5648	0,5490	0,5522	0,5667	0,5693	0,3718	0,5629	0,5636	0,5670	0,3754	0,5706	0,5700	0,3730	0,5753	0,5683	0,5628
CV3T1R	0,3766	0,5505	0,5635	0,5590	0,5440	0,5473	0,5608	0,5634	0,3748	0,5572	0,5578	0,5613	0,3786	0,5645	0,5641	0,3758	0,5691	0,5626	0,5569
CV4T1R	0,3784	0,5438	0,5559	0,5517	0,5374	0,5408	0,5533	0,5559	0,3769	0,5500	0,5505	0,5540	0,3809	0,5568	0,5565	0,3777	0,5612	0,5551	0,5495
CV5T1R	0,3784	0,5438	0,5559	0,5517	0,5374	0,5408	0,5533	0,5559	0,3769	0,5500	0,5505	0,5540	0,3809	0,5568	0,5565	0,3777	0,5612	0,5551	0,5495
CV6T1R	0,3784	0,5438	0,5559	0,5517	0,5374	0,5408	0,5533	0,5559	0,3769	0,5500	0,5505	0,5540	0,3809	0,5568	0,5565	0,3777	0,5612	0,5551	0,5495
CV7T1R	0,3784	0,5438	0,5559	0,5517	0,5374	0,5408	0,5533	0,5559	0,3769	0,5500	0,5505	0,5540	0,3809	0,5568	0,5565	0,3777	0,5612	0,5551	0,5495
T1RE																			
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1RE	0,3716	0,5513	0,5651	0,5604	0,5449	0,5478	0,5624	0,5648	0,3694	0,5585	0,5593	0,5625	0,3727	0,5663	0,5655	0,3706	0,5708	0,5639	0,5586
CV2T1RE	0,3716	0,5513	0,5651	0,5604	0,5449	0,5478	0,5624	0,5648	0,3694	0,5585	0,5593	0,5625	0,3727	0,5663	0,5655	0,3706	0,5708	0,5639	0,5586
CV3T1RE	0,3716	0,5513	0,5651	0,5604	0,5449	0,5478	0,5624	0,5648	0,3694	0,5585	0,5593	0,5625	0,3727	0,5663	0,5655	0,3706	0,5708	0,5639	0,5586
CV4T1RE	0,3716	0,5513	0,5651	0,5604	0,5449	0,5478	0,5624	0,5648	0,3694	0,5585	0,5593	0,5625	0,3727	0,5663	0,5655	0,3706	0,5708	0,5639	0,5586
T1GBC																			
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GBC	0,3916	0,6141	0,6307	0,6250	0,6055	0,6100	0,6272	0,6306	0,3894	0,6226	0,6234	0,6280	0,3950	0,6319	0,6315	0,3905	0,6379	0,6296	0,6221
T1GAC																			
CFT1GAC	2,84	39,56	42,58	41,56	38,32	38,77	42,05	42,50	2,33	41,20	41,40	41,95	3,05	42,90	42,63	2,62	43,79	42,25	41,32
CVT1GAC	0,4017	0,5937	0,6073	0,6026	0,5858	0,5904	0,6041	0,6074	0,4003	0,6004	0,6009	0,6054	0,4068	0,6081	0,6082	0,4009	0,6135	0,6067	0,5995
CV2T1GAC	0,4017	0,5937	0,6073	0,6026	0,5858	0,5904	0,6041	0,6074	0,4003	0,6004	0,6009	0,6054	0,4068	0,6081	0,6082	0,4009	0,6135	0,6067	0,5995
T1GE																			
CFT1GE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GE	0,3782	0,5917	0,6082	0,6026	0,5840	0,5876	0,6050	0,6079	0,3756	0,6004	0,6013	0,6052	0,3797	0,6096	0,6087	0,3770	0,6151	0,6068	0,6004
CV2T1GE	0,3782	0,5917	0,6082	0,6026	0,5840	0,5876	0,6050	0,6079	0,3756	0,6004	0,6013	0,6052	0,3797	0,6096	0,6087	0,3770	0,6151	0,6068	0,6004
T1AP																			
CFT1AP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1AP	0,3704	0,4933	0,5024	0,4993	0,4889	0,4911	0,5005	0,5023	0,3690	0,4980	0,4985	0,5008	0,3720	0,5031	0,5027	0,3697	0,5062	0,5017	0,4979
T2																			
CFT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	2,67	27,85	29,85	29,17	26,91	27,34	29,46	29,82	2,36	28,90	29,01	29,48	2,85	30,03	29,92	2,53	30,69	29,68	28,91
CPFFT2BT	1,15	11,93	12,79	12,50	11,53	11,72	12,63	12,78	1,01	12,39	12,43	12,64	1,22	12,87	12,82	1,09	13,15	12,72	12,39
CVPT2BT	0,3441	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3441	0,3510	0,3510	0,3510	0,3442	0,3510	0,3510	0,3441	0,3510	0,3510	0,3510
CVFPT2BT	0,3388	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3388	0,3455	0,3455	0,3455	0,3389	0,3455	0,3455	0,3388	0,3455	0,3455	0,3455
CFT2MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT	2,56	26,66	28,58	27,93	25,76	26,18	28,21	28,55	2,26	27,67	27,78	28,23	2,73	28,75	28,64	2,43	29,39	28,42	27,68
CPFFT2MT	1,10	11,43	12,25	11,97	11,04	11,22	12,09	12,24	0,97	11,86	11,91	12,10	1,17	12,32	12,28	1,04	12,60	12,18	11,86
CVPT2MT	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3372	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438
CVFPT2MT	0,3318	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3318	0,3385	0,3385	0,3385	0,3319	0,3385	0,3385	0,3318	0,3385	0,3385	0,3385
CFT3BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT	2,67	27,85	29,85	29,17	26,91	27,34	29,46	29,82	2,36	28,90	29,01	29,48	2,85	30,03	29,92	2,53	30,69	29,68	28,91
CPFFT3BT	1,15	11,93	12,79	12,50	11,53	11,72	12,63	12,78	1,01	12,39	12,43	12,64	1,22	12,87	12,82	1,09	13,15	12,72	12,39
T3UF<=50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT3BT	0,3441	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3509	0,3441	0,3509	0,3509	0,3509	0,3442	0,3509	0,3509	0,3441	0,3509	0,3509	0,3509
CVRT3BT	0,3396	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3396	0,3464	0,3464	0,3464	0,3397	0,3464	0,3464	0,3396	0,3464	0,3464	0,3464
CVVT3BT	0,3345	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3413	0,3345	0,3413	0,3413	0,3413	0,3346	0,3413	0,3413	0,3345	0,3413	0,3413	0,3413
T3UF>300																			
CVPT3BT	0,8142	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8305	0,8142	0,8305	0,8305	0,8305	0,8143	0,8305	0,8305	0,8142	0,8305	0,8305	0,8305
CVRT3BT	0,8098	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8259	0,8098	0,8259	0,8259	0,8259	0,8099	0,8259	0,8259	0,8098	0,8259	0,8259	0,8259
CVVT3BT	0,8049	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8210	0,8049	0,8210	0,8210	0,8210	0,8050	0,8210	0,8210	0,8049	0,8210	0,8210	0,8210
T3S > 50																			
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	2,56	26,66	28,58	27,93	25,76	26,18	28,21	28,55	2,26	27,67	27,78	28,23	2,73	28,75	28,64	2,43	29,39	28,42	27,68
CPFFT3MT	1,10	11,43	12,25	11,97	11,04	11,22	12,09	12,24	0,97	11,86	11,91	12,10	1,17	12,32	12,28	1,04	12,60	12,18	11,86
T3UF<=50y300																			
Cargos Variables																			
CVPT3MT	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3372	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438
CVRT3MT	0,3327	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3327	0,3393	0,3393	0,3393	0,3328	0,3393	0,3393	0,3327	0,3393	0,3393	0,3393
CVVT3MT	0,3278	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3344	0,3278	0,3344	0,3344	0,3344	0,3279	0,3344	0,3344	0,3278	0,3344	0,3344	0,3344
T3UF>300																			
CVPT3MT	0,7977	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,8137	0,7977	0,8137	0,8137	0,8137	0,7978	0,8137	0,8137	0,7977	0,8137	0,8137	0,8137
CVRT3MT	0,7933	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,7933	0,8091	0,8091	0,8091	0,7934	0,8091	0,8091	0,7933	0,8091	0,8091	0,8091
CVVT3MT																			

ANEXO I Costos Abastecimientos Municipales NOVIEMBRE 2016 - ENERO 2017 GRUPO I

Item	S021	S026	S027	S028	S029	S030	S031	S032	S033	S034	S036	S037	S038	S039	S041	S042	S043
T1R																	
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R	0,5403	0,5448	0,3750	0,5450	0,3749	0,3755	0,5252	0,3708	0,5778	0,5414	0,5437	0,5341	0,5797	0,5361	0,5419	0,5339	0,5
CV2T1R	0,5295	0,5338	0,3762	0,5338	0,3751	0,3758	0,5152	0,3711	0,5646	0,5305	0,5326	0,5237	0,5663	0,5256	0,5310	0,5235	0,5
CV3T1R	0,5260	0,5292	0,3812	0,5290	0,3780	0,3789	0,5109	0,3739	0,5589	0,5260	0,5279	0,5195	0,5605	0,5213	0,5266	0,5194	0,5
CV4T1R	0,5191	0,5233	0,3846	0,5228	0,3799	0,3811	0,5054	0,3758	0,5517	0,5201	0,5218	0,5140	0,5531	0,5157	0,5208	0,5138	0,5
CV5T1R	0,5191	0,5233	0,3846	0,5228	0,3799	0,3811	0,5054	0,3758	0,5517	0,5201	0,5218	0,5140	0,5531	0,5157	0,5208	0,5138	0,5
CV6T1R	0,5191	0,5233	0,3846	0,5228	0,3799	0,3811	0,5054	0,3758	0,5517	0,5201	0,5218	0,5140	0,5531	0,5157	0,5208	0,5138	0,5
CV7T1R	0,5191	0,5233	0,3846	0,5228	0,3799	0,3811	0,5054	0,3758	0,5517	0,5201	0,5218	0,5140	0,5531	0,5157	0,5208	0,5138	0,5
T1RE																	
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE	0,5257	0,5298	0,3724	0,5300	0,3726	0,3731	0,5118	0,3689	0,5602	0,5267	0,5289	0,5199	0,5619	0,5218	0,5272	0,5197	0,5
CV2T1RE	0,5257	0,5298	0,3724	0,5300	0,3726	0,3731	0,5118	0,3689	0,5602	0,5267	0,5289	0,5199	0,5619	0,5218	0,5272	0,5197	0,5
CV3T1RE	0,5257	0,5298	0,3724	0,5300	0,3726	0,3731	0,5118	0,3689	0,5602	0,5267	0,5289	0,5199	0,5619	0,5218	0,5272	0,5197	0,5
CV4T1RE	0,5257	0,5298	0,3724	0,5300	0,3726	0,3731	0,5118	0,3689	0,5602	0,5267	0,5289	0,5199	0,5619	0,5218	0,5272	0,5197	0,5
T1GBC																	
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC	0,5798	0,5853	0,3980	0,5849	0,3931	0,3938	0,5610	0,3869	0,6233	0,5811	0,5836	0,5728	0,6252	0,5751	0,5820	0,5726	0,6
T1GAC																	
CFT1GAC	34,12	34,89	1,70	35,06	2,98	2,92	31,47	2,37	41,33	34,29	34,83	32,86	41,73	33,25	34,35	32,82	4,
CV1T1GAC	0,5592	0,5643	0,4099	0,5634	0,4014	0,4018	0,5418	0,3947	0,5988	0,5605	0,5623	0,5535	0,5984	0,5555	0,5614	0,5533	0,6
CV2T1GAC	0,5592	0,5643	0,4099	0,5634	0,4014	0,4018	0,5418	0,3947	0,5988	0,5605	0,5623	0,5535	0,5984	0,5555	0,5614	0,5533	0,6
T1GE																	
CFT1GE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE	0,5611	0,5661	0,3791	0,5662	0,3795	0,3800	0,5445	0,3749	0,6024	0,5623	0,5649	0,5542	0,6044	0,5564	0,5629	0,5540	0,6
CV2T1GE	0,5611	0,5661	0,3791	0,5662	0,3795	0,3800	0,5445	0,3749	0,6024	0,5623	0,5649	0,5542	0,6044	0,5564	0,5629	0,5540	0,6
T1AP																	
CFT1AP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1AP	0,4766	0,4795	0,3737	0,4794	0,3722	0,3723	0,4666	0,3690	0,5001	0,4773	0,4786	0,4728	0,5012	0,4740	0,4777	0,4726	0,5
T2																	
CFT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	24,12	24,72	2,80	24,75	2,83	2,91	22,10	2,29	29,15	24,26	24,58	23,28	29,39	23,55	24,34	23,25	2,
CPFFT2BT	10,34	10,60	1,20	10,61	1,21	1,25	9,47	0,98	12,49	10,40	10,54	9,98	12,60	10,09	10,43	9,97	1,
CVPT2BT	0,3510	0,3510	0,3441	0,3510	0,3442	0,3441	0,3510	0,3441	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3
CVRT2BT	0,3455	0,3455	0,3388	0,3455	0,3389	0,3388	0,3455	0,3388	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3455	0,3
CVVT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0
CFT2MT	23,09	23,67	2,68	23,69	2,71	2,78	21,16	2,19	27,91	23,23	23,54	22,29	28,14	22,55	23,30	22,26	2,
CPPT2MT	9,90	10,15	1,15	10,15	1,16	1,19	9,07	0,94	11,96	9,96	10,09	9,55	12,06	9,66	9,99	9,54	1,
CVPT2MT	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3372	0,3371	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3
CVRT2MT	0,3385	0,3385	0,3319	0,3385	0,3320	0,3319	0,3385	0,3319	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3385	0,3
CVVT2MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0
CFT3BT	24,12	24,72	2,80	24,75	2,83	2,91	22,10	2,29	29,15	24,26	24,58	23,28	29,39	23,55	24,34	23,25	2,
CPPT3BT	10,34	10,60	1,20	10,61	1,21	1,25	9,47	0,98	12,49	10,40	10,54	9,98	12,60	10,09	10,43	9,97	1,
CPFFT3BT	10,34	10,60	1,20	10,61	1,21	1,25	9,47	0,98	12,49	10,40	10,54	9,98	12,60	10,09	10,43	9,97	1,
T3UF<=300																	
CFT3BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVPT3BT	0,3510	0,3510	0,3441	0,3510	0,3442	0,3441	0,3510	0,3441	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	0,3
CVRT3BT	0,3464	0,3464	0,3396	0,3464	0,3397	0,3396	0,3464	0,3396	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3464	0,3
CVVT3BT	0,3412	0,3412	0,3345	0,3412	0,3346	0,3345	0,3412	0,3345	0,3413	0,3412	0,3412	0,3412	0,3413	0,3412	0,3412	0,3412	0,3
T3UF>300																	
CFT3BT	0,8306	0,8306	0,8143	0,8306	0,8144	0,8143	0,8306	0,8143	0,8306	0,8306	0,8306	0,8306	0,8306	0,8306	0,8306	0,8306	0,8
CVPT3BT	0,8260	0,8260	0,8098	0,8260	0,8100	0,8098	0,8260	0,8098	0,8260	0,8260	0,8260	0,8260	0,8260	0,8260	0,8260	0,8260	0,8
CVRT3BT	0,8207	0,8207	0,8048	0,8207	0,8049	0,8048	0,8207	0,8048	0,8209	0,8207	0,8207	0,8207	0,8209	0,8207	0,8207	0,8207	0,8
CVVT3BT	0,8207	0,8207	0,8048	0,8207	0,8049	0,8048	0,8207	0,8048	0,8209	0,8207	0,8207	0,8207	0,8209	0,8207	0,8207	0,8207	0,8
T3S > 50																	
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT	23,09	23,67	2,68	23,69	2,71	2,78	21,16	2,19	27,91	23,23	23,54	22,29	28,14	22,55	23,30	22,26	2,
CPFFT3MT	9,90	10,15	1,15	10,15	1,16	1,19	9,07	0,94	11,96	9,96	10,09	9,55	12,06	9,66	9,99	9,54	1,
T3UF<=300																	
CFT3MT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVPT3MT	0,3438	0,3438	0,3371	0,3438	0,3372	0,3371	0,3438	0,3371	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3438	0,3
CVRT3MT	0,3393	0,3393	0,3327	0,3393	0,3328	0,3327	0,3393	0,3327	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3393	0,3
CVVT3MT	0,3342	0,3342	0,3277	0,3342	0,3278	0,3277	0,3342	0,3277	0,3343	0,3342	0,3342	0,3342	0,3343	0,3342	0,3342	0,3342	0,3
T3UF>300																	
CFT3MT	0,8136	0,8136	0,7977	0,8136	0,7978	0,7977	0,8136	0,7977	0,8136	0,8136	0,8136	0,8136	0,8136	0,8136	0,8136	0,8136	0,8
CVPT3MT	0,8091	0,8091	0,7933	0,8091	0,7934	0,7933	0,8091	0,7933	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8091	0,8
CVRT3MT	0,8039	0,8039	0,7883	0,8039	0,7884	0,7883	0,8039	0,7883	0,8041	0,8039	0,8039	0,8039	0,8041	0,8039	0,8039	0,8039	0,8
CVVT3MT	0,8039	0,8039	0,7883	0,8039	0,7884	0,7883	0,8039	0,7883	0,8041	0,8039	0,8039	0,8039	0,8041	0,8039	0,8039	0,8039	0,8

ANEXO II

ÁREA ATLÁNTICA

A	1	ALTAMIRANO
A	3	AZUL
A	5	BARKER
A	6	BRANDSEN
A	7	CASTELLI
A	8	CLAROMECÓ
A	10	TANDIL - AZUL
A	11	DE LA GARMA
A	12	DIONISIA
A	13	EGAÑA
A	14	G.MADARIAGA
A	16	J. N. FERNÁNDEZ
A	18	JUÁREZ
A	19	LA DULCE
A	20	LAG. LOS PADRES
A	21	LAS FLORES
A	22	LEZAMA
A	23	MAIPÚ
A	24	MAR CHIQUITA
A	25	MAR DE AJÓ
A	26	MAR DEL PLATA
A	27	MAR DEL SUD
A	28	MECHONGUÉ
A	29	OLAVARRÍA
A	30	ORENSE
A	32	PIPINAS
A	33	PUEBLO CAMET
A	36	SAN BERNARDO
A	37	SAN CAYETANO
A	38	BELLOCQ
A	39	SAN MANUEL
A	40	NECOCHEA
A	41	TRES ARROYOS
A	42	USINA DE TANDIL
A	43	VILLA GESELL
A	45	COPETONAS

ÁREA NORTE

N	1	Z.S. 25 DE MAYO
N	2	AGOTE
N	3	AGUSTÍN ROCA
N	4	AGUSTINA
N	5	AMEGHINO
N	6	ARENAZA
N	7	ARROYO DULCE
N	8	BAIGORRITA
N	9	BANDERALO
N	10	BAYAUCA - BERMÚDEZ
N	11	BOLÍVAR
N	12	BRAGADO
N	13	CAÑADA SECA
N	15	C. TEJEDOR
N	16	C. DE ARECO
N	17	COLÓN
N	19	NAVARRO
N	20	GRANADA
N	21	CORONEL MOM
N	23	CUCULLU
N	24	CURARU
N	25	CHACABUCO
N	26	CHARLONE
N	27	DAIREAUX
N	29	"EL CHINGOLO"
N	30	EL DORADO
N	32	EL TRIUNFO
N	33	EMILIO V. BUNGE
N	34	F. QUIROGA
N	35	FERRÉ
N	37	FORTÍN TIBURCIO
N	38	FCO. AYERZA
N	39	FRANKLIN
N	40	FRENCH
N	41	GAHAN
N	42	GERMANIA
N	43	UGARTE
N	44	G. MORENO
N	47	GENERAL ROJO
N	48	GRAL. VIAMONTE
N	50	INÉS INDART
N	51	IRIARTE
N	52	LA AGRARIA
N	53	LA ANGELITA
N	54	"LA EMILIA"

N	55	LA LUISA
N	58	"LA PRADERA"
N	60	LAPLACETTE
N	61	LAS TOSCAS
N	62	LUJANENSE
N	63	MANUEL OCAMPO
N	64	M. H. ALFONZO
N	65	MARIANO BENÍTEZ
N	66	M. MORENO
N	67	MARTÍNEZ DE HOZ
N	68	MONTE
N	69	MOQUEHUA
N	70	MORSE
N	71	N. DE LA RIESTRA
N	72	OLASCOAGA
N	73	PARADA ROBLES
N	74	PASTEUR
N	75	PEARSON
N	78	PERGAMINO
N	79	PIEDRITAS
N	80	PINZÓN
N	83	P. FORESTALES
N	84	QUENUMA
N	85	RAMALLO
N	86	RANCAGUA
N	87	RIVADAVIA
N	88	ROBERTS
N	89	ROJAS
N	91	SALADILLO
N	93	SALTO
N	94	SAN A. DE ARECO
N	95	SAN EMILIO
N	96	SAN PEDRO
N	97	SAN SEBASTIÁN
N	98	SANSINENA
N	100	SANTA REGINA
N	101	S.Y AZCUÉNAGA
N	102	SUIPACHA-ALMEYRA
N	103	TIMOTE
N	104	TODD
N	105	T. LAUQUEN
N	106	TRES ALGARROBOS
N	107	URDAMPILLETA
N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-
N	109	VILLA LIA
N	110	VILLA RUIZ
N	111	VILLA SABOYA
N	114	ZÁRATE
N	115	ZAVALLIA
N	118	ANTONIO CARBONI
N	119	FORTÍN OLAVARRÍA
N	120	ESCOBAR NORTE

ÁREA SUR

S	1	17 DE AGOSTO
S	2	ADOLFO ALSINA
S	3	ALGARROBO
S	5	BAHÍA SAN BLAS
S	6	BORDENAVE
S	7	CABILDO
S	8	COLONIA LA MERCED
S	9	CNEL. DORREGO
S	10	CORONEL PRINGLES
S	11	CHASICO
S	12	DARREGUEIRA
S	14	ESPARTILLAR
S	15	FELIPE SOLÁ
S	16	GOYENA
S	17	LAMADRID
S	18	HILARIO ASCASUBI
S	19	HUANGUELÉN
S	20	INDIO RICO
S	21	JOSÉ A. GUIASOLA
S	26	C. LOS ALFALFARES
S	27	MONTE HERMOSO
S	28	ORIENTE
S	29	PEDRO LURO
S	30	PIGÜÉ
S	31	PUÁN
S	32	PUNTA ALTA
S	33	RIVERA
S	34	SALDUNGARAY
S	36	SAN JORGE
S	37	"SAN JOSÉ"
S	38	S. M. ARCANGEL
S	39	S. DE LA VENTANA
S	41	TORNQUIST
S	42	VILLA IRIS

S 43 VILLA MAZA

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

A 4 BALCARCE
 A 15 GENERAL PIRÁN
 A 17 JEPPENER
 A 31 PINAMAR
 A 34 PUNTA INDIO
 A 35 RANCHOS

ÁREA NORTE

N 14 ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
 N 18 COLONIA SERÉ
 N 22 CORONEL SEGUÍ
 N 28 DUDIGNAC
 N 31 EL SOCORRO
 N 45 GOROSTIAGA
 N 49 GUERRICO
 N 56 LA NIÑA
 N 59 LA VIOLETA
 N 76 PEDERNALES
 N 77 PEHUJÓ
 N 81 PIROVANO
 N 82 PLA
 N 90 ROOSEVELT
 N 99 SANTA ELEODORA
 N 112 VILLA SAUZE
 N 113 VIÑA

ÁREA SUR

S 4 AZOPARDO
 S 13 DUFAUR
 S 22 JUAN A. PRADERE
 S 23 LA COLINA
 S 24 "LAS MARTINETAS"
 S 25 BURATOVICH
 S 35 SAN GERMÁN
 S 40 STROEDER

C.C. 218.990

**Provincia de Buenos Aires
 TESORERÍA GENERAL
 RESOLUCIÓN N° 69/17**

LA PLATA, 17 de mayo de 2017

VISTO la Resolución N° 54/17 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Quinto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2017, las Leyes N° 13767, N° 14879 y N° 10189, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 3/17 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 35 de la Ley N° 14879 de Presupuesto del Ejercicio 2017 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho programa;

Que por Resolución N° 3/17 de la Tesorería General de la Provincia, se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2017, que establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos ocho mil cuatrocientos ochenta y seis millones (VN \$8.486.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 9/17, N° 24/17, N° 36/17 y N° 53/17 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros cuatro tramos del Programa para el ejercicio 2017 por un monto total de Valor Nominal pesos diez mil novecientos cuarenta y nueve millones setecientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve (VN \$10.949.705.259);

Que por Resoluciones N° 15/17, N° 16/17, N° 29/17 y N° 30/17 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cuatro mil novecientos quince millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos dieciséis (VN \$4.915.368.216);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos seis mil treinta y cuatro millones trescientos treinta y siete mil cuarenta y tres (VN \$6.034.337.043);

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que mediante el artículo 11 de la Resolución N° 1/17 del Ministerio de Economía, han sido delegadas en la Subsecretaría de Finanzas las competencias que le fueran conferidas a este Ministerio mediante los artículos 35 de la Ley N° 14879 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552 y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 54/17 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 20 de julio de 2017, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 17 de agosto de 2017, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 16 de noviembre de 2017, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 54/17 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, conformó la adjudicación e informó a la Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley de Presupuesto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y el Decreto Reglamentario N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 20 de julio de 2017 por un importe de Valor Nominal pesos un mil trescientos ocho millones ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho (VN \$1.308.163.158) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 20 de julio de 2017".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 17 de mayo de 2017.
- e) Fecha de emisión: 18 de mayo de 2017.
- f) Fecha de liquidación: 18 de mayo de 2017.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos un mil trescientos ocho millones ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho (VN \$1.308.163.158).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos uno (VN \$1).
- i) Tipo de Instrumento: letras a descuento.
- j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.
- k) Plazo: sesenta y tres (63) días.
- l) Vencimiento: 20 de julio de 2017.
- m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.
- n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- ñ) Régimen de colocación: licitación pública.
- o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- p) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- q) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un millón (VN \$1.000.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1).
 - 2)Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1). El importe máximo será de Valor Nominal pesos novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (VN \$999.999).

3)Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1). El importe máximo será de Valor Nominal pesos novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (VN \$999.999).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Listado y Negociación: se solicitará el listado en Bolsas y Mercados Argentinos (BYMA) y la negociación en el M.A.E., y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país y/o en el exterior, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores y la normativa vigente aplicable.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes de BYMA.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 17 de agosto de 2017 por un importe de Valor Nominal pesos cuarenta y tres millones quinientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete (VN \$43.574.147) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 17 de agosto de 2017".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 17 de mayo de 2017.

e) Fecha de emisión: 18 de mayo de 2017.

f) Fecha de liquidación: 18 de mayo de 2017.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuarenta y tres millones quinientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete (VN \$43.574.147).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos uno (VN \$1).

i) Tipo de Instrumento: letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y un (91) días.

l) Vencimiento: 17 de agosto de 2017.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un millón (VN \$1.000.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1). El importe máximo será de Valor Nominal pesos novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (VN \$999.999).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1). El importe máximo será de Valor Nominal pesos novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (VN \$999.999).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o la entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Listado y Negociación: se solicitará el listado en Bolsas y Mercados Argentinos (BYMA) y la negociación en el M.A.E., y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país y/o en el exterior, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores y la normativa vigente aplicable.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes de BYMA.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 16 de noviembre de 2017 por un importe de Valor Nominal pesos diecisiete millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro (VN \$17.639.874) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 16 de noviembre de 2017".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 17 de mayo de 2017.

e) Fecha de emisión: 18 de mayo de 2017.

f) Fecha de liquidación: 18 de mayo de 2017.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos diecisiete millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro (VN \$17.639.874).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos uno (VN \$1).

i) Tipo de instrumento: letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio publicadas diariamente por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 16 de agosto de 2017; y el segundo, el 16 de noviembre de 2017. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre la base de años de 365 días.

m) Plazo: ciento ochenta y dos (182) días.

n) Vencimiento: 16 de noviembre de 2017.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos un millón (VN \$1.000.000) y múltiplo de valor nominal pesos uno (VN \$1).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos uno (VN \$1). El importe máximo será de valor nominal pesos novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (VN \$999.999).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos uno (VN \$1). El importe máximo será de valor nominal pesos novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (VN \$999.999).

s) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Listado y Negociación: se solicitará el listado en Bolsas y Mercados Argentinos (BYMA) y la negociación en el M.A.E., y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país y/o en el exterior, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores y la normativa vigente aplicable.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes de BYMA.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Horacio Salvador Stavale
Tesorero General
C.C. 6.134

Compras (Ley N° 14.815)

NOTA: El contenido de las publicaciones de Compras (Ley N° 14.815), es transcripción literal de los archivos recibidos oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Resolución N° 4/16 de la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental .

COMPRA SUPERIOR MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Organismo: Ministerio de Desarrollo Social. Compra Superior: 6/2017, autorizada y aprobada por Resolución N° 764/2017. Publicación Por: 1 Día. Expediente: 21704-2659/17. Repartición: Dirección Provincial de Comunicación Institucional. Objeto: Servicio de organización de operativos para el Programa "Cerca de Noche", según especificaciones técnicas obrantes en Anexo I. Monto Presupuesto Estimado: Pesos ONCE MILLONES (\$ 11.000.000,00). Valor del Pliego: Sin costo. Visitas técnica obligatoria y contacto para coordinar la misma: Los interesados deberán acreditar haber realizado al menos una visita técnica a algún operativo que actualmente se encuentran en marcha y a continuación se detallan, para tomar conocimiento, previo a la apertura de ofertas, sobre los predios en donde se realizan, la cantidad de personas que concurren al Programa, así como las condiciones de instalaciones, seguridad, higiene, etc., que deben ser respetadas. Se pueden visitar los días miércoles 17/5 y jueves 18/05, en el horario de 18 a 24 hs.: I- Operativo en localidad de Remedios de Escalada, Tres de Febrero: Calles Santiago del Estero & Firpo; II- Operativo en localidad San Miguel: Calle Padre Manuel Ustarroz 100 (esquina Caseros); III- Operativo en localidad Lanús: Calles Cnel. Osorio & Yerbal. Puede coordinarse la visita a alguno de los operativos mencionados, comunicándose con la Dirección Provincial de Comunicación Institucional – Ministerio de Desarrollo Social, sito en la Torre Gubernamental N° II, calle 53 N° 848 esq. 12, 4° piso La Plata, Provincia de Buenos Aires, teléfono 4295592- en el horario de 10 a 14 hs. LA NO PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE VISITAS OBRANTE EN ANEXO II SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA. Lugar de Consulta de Pliegos: Dirección de Compras y Contrataciones – Ministerio de Desarrollo Social, sito en la Torre Gubernamental N° II, calle 53 N° 848 esq. 12, 4° piso La Plata, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 14:00 horas y en el Sitio Web de la Provincia de Buenos Aires (<http://www.gba.gov.ar/contrataciones/> o <http://www.gba.gov.ar/contrataciones/>). Email: contratacionesmdsgba@gmail.com. Lugar de Presentación de Ofertas: Dirección de Compras y Contrataciones – Ministerio de Desarrollo Social, sito en la Torre Gubernamental N° II, calle 53 N° 848 esq. 12, 4° piso La Plata, Provincia de Buenos Aires. Fecha de Presentación de Ofertas: Hasta 12.30 horas del 22 de mayo de 2017. Lugar de Apertura de Ofertas: Dirección de Compras y Contrataciones – Ministerio de Desarrollo Social, sito en la Torre Gubernamental N° II, calle 53 N° 848 esq. 12, 4° piso La Plata, Provincia de Buenos Aires. Fecha de Apertura de Ofertas: 22 de mayo de 2017, 13.00 horas.

LA PLATA, 12 de mayo de 2017

VISTO la Ley N° 14.853, los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley N° 14.815, el Decreto N° 592/16 y el expediente N° 21704-2659/17 por el que tramita la Contratación N° 6 - Compra Superior – que tiene como fin la contratación del Servicio de organización de operativos para el Programa "Cerca de Noche"; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 14.815 y su Decreto reglamentario N° 592/16, se declaró la emergencia administrativa y tecnológica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo entre sus objetivos, dotar a los organismos estatales de los instrumentos que permitan la contratación de obras, servicios y la adquisición de bienes que resulten necesarios para el cumplimiento de las metas de la administración provincial, tornando a los procesos de selección de mayor celeridad, tecnicismo y transparencia;

Que el marco legal citado permite paliar el grave déficit administrativo y tecnológico en el que se encuentra la Provincia, agilizando los procedimientos administrativos a través de la adopción de la notificación electrónica y las intervenciones de los organismos provinciales de asesoramiento y control en forma simultánea, sin perder de vista la publicidad y la transparencia, principios que deben regir en toda actividad de los organismos públicos;

Que el objeto de la presente contratación consiste en la contratación del Servicio de organización de operativos para el Programa "Cerca de Noche", que consiste en operativos nocturnos que se realizan en distintos barrios del conurbano bonaerense y otras localidades de la Provincia de Buenos Aires en simultáneo, complementando la asistencia que realiza el Programa "El Estado en tu barrio" durante el día, teniendo como objetivo sumar una nueva forma de acercar el Estado a la población en el horario de 18 a 24 horas, de lunes a jueves;

Que el Programa "Cerca de Noche" tiene como finalidad brindar a los vecinos asistencia especializada en materia de género, niñez, violencia intrafamiliar, salud mental, desarrollo social, adicciones, asistencia psicológica y asesoramiento legal, entre otras;

Que dicho programa es coordinado por la Dirección Provincial de Comunicación Institucional y participan el Organismo provincial de la Niñez y Adolescencia, la Subsecretaría de Género y Diversidad, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad y los equipos municipales respectivos, con el objetivo de acercar soluciones a los vecinos con una metodología de encuentro interministerial y la realización de actividades y prestaciones que coordina y organiza esta cartera;

Que asimismo en el marco de estas Jornadas se realizan reuniones entre los diferentes equipos técnicos provinciales, nacionales, municipales y de universidades provinciales, llevándose adelante exposiciones, charlas y capacitaciones;

Que por los motivos expuestos, resulta imperioso la contratación de un servicio que garantice la existencia de equipamientos y recursos necesarios para el desenvolvimiento de las tareas que exigen las finalidades y objetivos propuestos por el Programa;

Que se acompañan presupuestos oficiales que dan cuenta de un justiprecio estimado en la suma de pesos once millones (\$ 11.000.000,00);

Que la Subsecretaría Técnico Administrativa elabora el Informe Técnico "Fundamentación del Encuadre -Solicitud de Contratación de Bienes y Servicios", justificando la inclusión de la presente contratación en el régimen de emergencia e indicando descripción y características técnicas de los bienes, conforme lo establecido en los artículos 1°, 2° y Anexo "A", del procedimiento de contrataciones de bienes y servicios aprobado por el Decreto 592/16;

Que se impulsa la contratación de marras en virtud de las expresas misiones y objetivos que posee el organismo solicitante, contenidos en Decreto N° 4/2016, Anexo II, y conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 14.815 y su Decreto reglamentario N° 592/16, artículo 3 – Compra Superior;

Que la Dirección Técnico Administrativa y Contable acompaña el comprobante de contabilización preventiva del gasto, Ejercicio 2017;

Que la Dirección de Compras y Contrataciones adjunta las Bases de Contratación -según Anexo "B" del Decreto N° 592/16 – compuesta por: I- Anexo I- Especificaciones Técnicas; II- Anexo II- Certificado de Visita y III- Planilla de Cotización-, que rigen la presente gestión y que como Anexo Único, pasan a formar parte integrante de la presente;

Que interviene la Subsecretaría Técnico Administrativa, informando la composición de las autoridades que integrarán la Comisión de Preadjudicación;

Que la fecha de apertura de los sobres de ofertas se encuentra fijada para el día 22 de mayo de 2017, estableciendo como hora límite para la presentación de las respectivas ofertas las 12.30 horas, siendo el Acto de Apertura fijado a las 13.00 horas, conforme lo establecido en el punto 12 de las bases de contratación;

Que asimismo la Subsecretaría Técnico Administrativa impulsa la publicación por el término de un (1) día, realizándose el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° Inc. h) de la Ley N° 14.815 y lo normado por el artículo 10° del Decreto N° 592/16, con una anticipación de cinco (5) días corridos, correspondiendo a su vez, la pertinente notificación a las Cámaras Empresarias conforme el artículo 5°, inciso c) de la Ley N° 14.815;

Que las Bases de la Contratación podrán obtenerse desde el sitio web principal de la Provincia <http://www.gba.gov.ar/contrataciones> y <http://sistemas.gba.gov.ar/consulta/contrataciones/>, como así también desde la Dirección de Compras y Contrataciones dependiente de este Ministerio;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.853, el Decreto N° 04/16, y de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley N° 14.815, y su Decreto Reglamentario N° 592/16;

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Autorizar y aprobar las Bases de la Contratación N° 6/17 - Compra Superior - que tiene como fin la contratación del Servicio de organización de operativos para el Programa "Cerca de Noche", a requerimiento de la Dirección Provincial de Comunicación Institucional, por un período de noventa (90) días a partir del

perfeccionamiento del contrato, las que constando de doce (12) fojas útiles, pasan a formar parte integrante de la presente, con la posibilidad de incrementar/reducir hasta en un cien por ciento (100%) del valor total adjudicado y con posibilidad de prórroga por igual periodo, bajo la responsabilidad de los funcionarios que la propician.

ARTÍCULO 2º. Fijar la fecha, el horario y el lugar de apertura del presente llamado para el día 22 de mayo de 2017 a las 13:00 hs, en la Dirección de Compras y Contrataciones, Torre Gubernamental N° II, calle 53 N° 848 -4to piso- La Plata.

ARTÍCULO 3º. El gasto que demande el cumplimiento de la presente gestión, será atendido con cargo a las siguientes imputaciones presupuestarias: Jurisdicción 11118 - ACE 1 -Finalidad 3 - Función 2 - Fuente de Financiamiento 1.1 - Partida Principal 3 - Subprincipal 9 - Partida Parcial 1. Presupuesto General Ejercicio 2017, Ley N° 14.879, monto total de pesos once millones (\$ 11.000.000,00).

ARTÍCULO 4º. La Comisión Asesora de Preadjudicación quedará integrada por: Marta Graciela SOLSONA, DNI N° 11.607.952, Legajo N° A 327.346, Julio César DIBENE, DNI N° 13.560.846, y Margarita MAROTTA, DNI N° 13.908.145, Legajo N° 800.946; de acuerdo a lo normado en el artículo 7º del Anexo I del Decreto N° 592/16.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, y pasar a la Dirección de Compras y Contrataciones, a sus efectos. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 764

Los anexos podrán descargarse desde los sitios <http://www.gba.gov.ar/contrataciones/> o [sistemas.gba.gov.ar/consultas/contrataciones/](http://www.gba.gov.ar/consultas/contrataciones/).

C.C. 6.079

Sociedades

TÉCNICOS ASOCIADOS S.R.L.

POR 1 DÍA - 1) Por Acta de Reunión de socios de fecha 26 de noviembre de 2015 se reforma la cláusula quinta del contrato social. El uso de la firma y la representación social estará a cargo del socio designado como gerente y actuará en forma individual, pudiendo representar a la sociedad en todas sus actividades y negocios sin limitación de facultades de ninguna naturaleza. Mar del Plata, partido de General Pueyrredón. Mariano Basso, Contador Público.

G.P. 94.303

ALU-TRES DISTRIBUIDORA S.A.

POR 1 DÍA - Constitución de S.A. 1) Socios: Sr. Spenza Néstor Julio, DNI N° 11.599.364, argentino, comerciante, CUIT 20-11599364-0, nacido el 29/09/1955, casado con Cintia Edith Colantonio, domicilio en calle Colón N° 141 6º A, de Ts. As., Sr. Spenza Mariano Martín, DNI N° 28.299.542, argentino, comerciante, CUIT 20-28299542-6, nacido el 06/08/1980, casado con Natalia Elena Urqueada, domicilio Primera Junta N° 190, Ts. As.; 2) Instrumentación: Escritura pública N° 510 de fecha 16/11/2016; 3) "Alu-Tres Distribuidora S.A." 4) Sede social San Martín N° 1404, Ciudad y Partido de Tres Arroyos, Prov. Bs. As.; 5) Duración: 99 años; 6) Objeto: a) Industrialización, comercialización de materiales, perfiles y accesorios de aluminio y pvc; b) Madera: Industrialización y fabricación de cualquier clase de producto manufacturado que emplee como materia prima la madera o algún derivado de la misma, y comercialización de la madera en cualquiera de sus etapas de industrialización; c) Vidrios: a) Representación de fábricas y cristalerías; b) Prestación de servicios de colocación de vidrios, gravado, y decoración; c) Compraventa y distribución de vidrio, tabiques, paneles acústicos, lana de vidrio, acrílico, derivados y accesorios; d) Durlock: Venta, colocación y distribución de placas de durlock y perfilera; e) Ferrería; f) Importación y exportación de toda clase de bienes no prohibidos por las normas legales en vigencia; g) Compraventa y Locaciones; h) Todo tipo de explotación agropecuaria; i) Inmobiliaria: Compra, venta, permuta, administración, arrendamiento y urbanización de lotes e inmuebles; j) Transporte de carga y mercaderías generales; k) Financieras: realización con dinero propio de todo tipo de operaciones financieras y de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines anteriormente mencionados; l) Mandataria; 7) Capital: \$ 100.000, dividido en 1.000 acciones de \$ 100, 8) Integrado en efectivo un 25% de lo suscripto por cada socio; 9) Directorio: Plazo tres ejercicios. Presidente: Néstor Julio Spenza, Vicepresidente: Mariano Martín Spenza, Director Suplente: Cintia Edith Colantonio; 10) Representación legal: Presidente o Vicepresidente en su caso; 11) Fiscalización: los accionistas; 12) Cierre ejercicio: 31/03. María Florencia Bassini, Contadora Pública Nacional.

T.A. 87.085

AGROFIB EL INICIO S.A.

POR 1 DÍA - 1) Se comunica la constitución de una Sociedad Anónima. Socios: Juan Ignacio López, argentino, casado con María Martina Goicoechea, D.N.I. 27.625.707, CUIT 20-27625707-3, nacido el 5 de noviembre de 1979, contador, domiciliado en la calle 25 de Mayo N° 1142, de Tres Arroyos, Prov. de Bs. As.; Marcos Ezequiel Echevarría, argentino, divorciado en sus primeras nupcias de Natalia Carrasco, D.N.I. 29.148.897, CUIT 20-29148897-9, nacido el 12 de enero de 1982, Técnico Agropecuario, domiciliado en Brandsen N° 549, de Tres Arroyos, Prov. de Bs. As.; 2) Instrumento de constitución público del 14 de marzo de 2017; 3) Denominación de la sociedad Agrofib El Inicio Sociedad Anónima; 4) Domicilio: Suipacha N° 67, ciudad y partido de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires. 5) Objeto: A) Agropecuaria; mediante la explotación de establecimientos agropecuarios, ganaderos, agrícolas, hortícolas y/o forestales. B) Comerciales: mediante la compra de todo tipo de hacienda para su posterior venta en el mismo estado o previa actividad ganadera. C) Industriales; elaboración, procesamiento, fabricación y fraccionamiento de productos de alimentación de uso animal, en todas sus formas y posibilidades. D) Financieras: podrá realizar aportes de capital para operaciones realizadas o a realizarse, financiamiento, préstamos hipotecarios o préstamos en general. E) Mandataria: ejercer representaciones civiles y comerciales, mandato, agencias, consignaciones, celebrar contratos de fideicomisos como fiduciante y fiduciario y gestiones de negocios. F) Servicios: obras, locaciones y la prestación de servicios. 6) Duración de la sociedad 99 Años; 7) Capital Social: \$ 100.000. El setenta y cinco por ciento del capital social se deberá integrar dentro de los dos años de suscripto el instrumento constitutivo. 8) Administración: Directorio compuesto por uno a tres miembros titulares y un director suplente, por tres ejercicios. La representación social será ejercida por el Presidente. Designación: Presidente: Juan Ignacio López; Vicepresidente: Marcos Ezequiel Echevarría; Dir. Suplente: Matías Miguel Lenzi 9) Cierre de Ejercicio: 30 de septiembre de cada año. 10) Fiscalización: Prescinde de Sindicatura. Ejercida por accionistas según Art. 55 LSC. Martín Ezequiel Fuentes, Abogado.

T.A. 87.086

VEGA MANTENIMIENTO EDILICIO S.R.L.

POR 1 DÍA - Se comunica que por reunión de socios unánime según acta del 5/12/2016 se resolvió: 1) Designación de dos socios para firmar el acta, 2) Aumentar el capital social a pesos novecientos cincuenta y tres mil cien \$ 953.000. 3) Modificación del artículo 3 del estatuto: "Artículo 3º: El capital social es de Pesos novecientos cincuenta y tres mil cien (\$ 953.000) dividido en tres mil ciento setenta y siete cuotas (3.177) cuotas sociales de trescientos pesos (\$ 300) valor nominal cada una con derecho a un voto". Ricardo Domingo di Martino, Contador Público.

G.P. 94.297

DACMEM S.A.

POR 1 DÍA - Se comunica que por decisión de asamblea extraordinaria del 13/11/16 se ha dispuesto 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta que a estos efectos se libre; 2) Aumento de capital a \$ 1.300.000, recupero de las acciones existentes para su incineración, emisión de certificados provisorios y nuevas características accionarias; 3) Modificación del artículo cuarto del estatuto: "Artículo cuarto. Capital Social: El capital social es de pesos Un Millón Trescientos Mil (\$ 1.300.000) representado por Un Millón Trescientos Mil (1.300.000) de acciones ordinarias nominativas no endosables de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital podrá ser aumentado hasta el quintuplo de su monto conforme al artículo 188 de la ley 19.550 por asamblea ordinaria sin requerirse nueva conformidad administrativa. La asamblea determinará las características de las acciones y solo podrá delegar en el directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago". Ricardo Domingo di Martino, Contador Público.

G.P. 94.287

LA ROSAURA S.R.L.

POR 1 DÍA - Modificación Contrato Constitutivo: 1) fecha inst. 15/06/2016 2) La administración como el uso de la firma social por el socio Andrés Amílcar Frene, por todo el término de duración de la sociedad. Carlos Eduardo Frene, Contador Público.

Jn. 69.259

VARESE BROKERS S.R.L.

POR 1 DÍA - Por instrumento privado del 09/03/2017 ante notario Wertheimer Matías, Reg. 46 Gral. Pueyrredón a su cargo, constitución S.R.L. por los Sres. Varela Gonzalo Rafael, arg. nac. 24/03/77, prod. de seguros, Mat 73.488, casado, DNI 25.569.905 CUIT 23-25569905-9, dom. Rawson 627 de Mar del Plata; Minnicelli Gisela, arg. nac. 07/06/72 prod. de seguros Mat. 49.216, casada, DNI 22.808.107, CUIT 27-22808107-3, dom. Güemes 4167 de Mar del Plata y Selva Maximiliano, arg. nac. 20/07/76, prod. de seguros, Mat 79647, casado, DNI 25.393.675 CUIT 20-25393675-5, dom. en Los Sauces 97, Rumenco, de Mar del Plata; Denominación: Varese Brokers S.R.L. Sede Social: Castelli N° 1515, piso 3, of B de Mar del Plata, Pdo. de Gral. Pueyrredón Prov. de Bs. As. Objeto Social: a) Intermediación: Organizar, promocionar, asesorar y vender contratos de seguros, limitándose a todo lo normado en la Ley 22.400, Registro de Productores de Seguros y por lo normado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Plazo de Duración: 99 años. Capital Social: \$ 12.000 div. en 1200 cuotas de \$ 10 valor nom. cada una y de un voto por cuota. Órgano de administración: La Gerencia. Socio Gerente: Gerencia Conjunta e Indistinta desempeñada por los señores Varela Gonzalo R. y Selva Maximiliano por el término de duración de la Soc. Fiscalización: los socios, Art. 55 y 284 Ley 19.550. Representación: Los Socios Gerentes. Cierre del ejercicio: 31 de enero de cada año. Hernán Federico Trujillo, Contador Público Nacional.

G.P. 94.285